

# CÓDIGO DE MINERÍA

DE LA

REPÚBLICA MEXICANA

CON EL

## REGLAMENTO

PARA LA ORGANIZACION DE SUS DIPUTACIONES Y ARANCEL

PARA EL COBRO DE DERECHOS Y HONORARIOS.



154  
46  
884

CIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA

MEXICO:

Bayueco Hnos. 1<sup>a</sup> Calle Ancha núm. 12.

1884.

53084  
BIBLIOTECA PÚBLICA  
UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN

*San Antonio*

KM154

.M6

M4

1884

c.1

3485  
C



1080043433



BIBLIOTECA PÚBLICA  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

347.7

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL

Despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio,

DE LA

REPUBLICA MEXICANA.

SECCION 4<sup>a</sup>.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"MANUEL GONZALEZ, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los que el presente vieren, sabed:*

"Que en uso de las autorizaciones concedidas al Ejecutivo por la ley de 15 de Diciembre de 1883, he tenido á bien expedir el siguiente

**CODIGO DE MINAS**

DE LOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

TÍTULO I.

DE LAS MINAS Y DE LA PROPIEDAD MINERA. ®

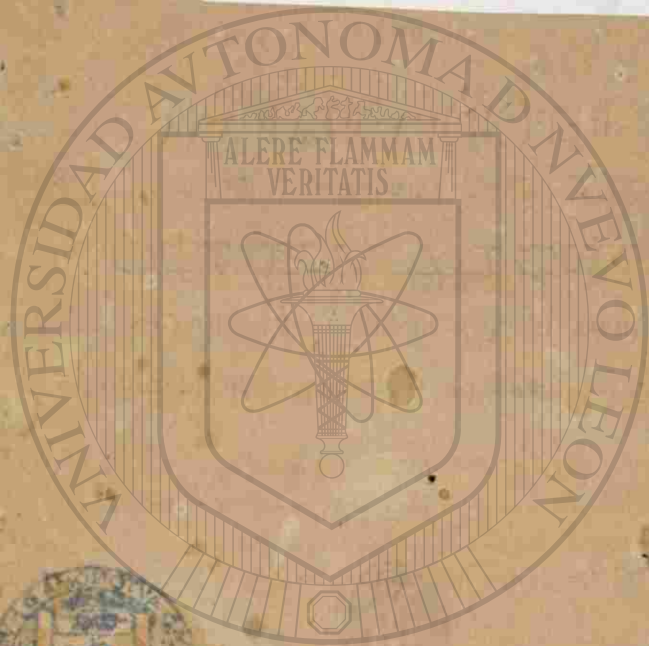
Art. 1.º Son objetos de este Código:

I. Las minas y criaderos de todas las sustancias inorgánicas que en vetas, en mantos ó en masas de cualquiera forma, constituyan depósitos cuya composicion sea distinta de la de las rocas del terreno, como el oro, la plata, el cobre, el hierro, el manganeso, el plomo,

23151



1080043433



BIBLIOTECA PÚBLICA  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

347.7

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL

Despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio,

DE LA

REPUBLICA MEXICANA.

SECCION 4<sup>a</sup>.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"MANUEL GONZALEZ, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los que el presente vieren, sabed:*

"Que en uso de las autorizaciones concedidas al Ejecutivo por la ley de 15 de Diciembre de 1883, he tenido á bien expedir el siguiente

**CODIGO DE MINAS**

DE LOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

TÍTULO I.

DE LAS MINAS Y DE LA PROPIEDAD MINERA. ®

Art. 1.º Son objetos de este Código:

I. Las minas y criaderos de todas las sustancias inorgánicas que en vetas, en mantos ó en masas de cualquiera forma, constituyan depósitos cuya composicion sea distinta de la de las rocas del terreno, como el oro, la plata, el cobre, el hierro, el manganeso, el plomo,

23151

el mercurio, el estaño, el antimonio, el zinc, el azufre, la sal gema y las demas sustancias análogas cuyo aprovechamiento exija trabajos mineros.

II. Los placeres de oro y de platino, con los metales que los acompañan, y los de piedras preciosas empleadas en joyería.

III. Las haciendas de beneficio y sitios para construirlas, entendiéndose bajo la primera denominacion todos los establecimientos industriales de minería, en los que por cualquiera clase de procedimientos se separen algunas de las sustancias contenidas en las materias extraídas en las minas ó placeres de que hablan las dos fracciones anteriores.

IV. Las aguas extraídas de las minas, y las que se necesiten para bebida de los operarios y animales, fuerza motriz ó cualquiera otro uso en las minas y haciendas de beneficio.

Art. 2.º Las minas y placeres de que tratan las fracciones I y II del artículo antecedente, forman un inmueble distinto del suelo en el cual ó bajo cuya superficie se encuentren, aunque lleguen á pertenecer á un mismo dueño.

Art. 3.º La propiedad de las minas, placeres, haciendas de beneficio y aguas á que se refiere el artículo 1.º se adquiere en virtud del descubrimiento y denunció, mediante concesion hecha por la autoridad respectiva, conforme á las reglas y bajo las condiciones que en adelante se fijan en el presente Código.

Art. 4.º La ley concede á los particulares, conforme al artículo anterior, la propiedad de las minas por tiempo ilimitado, bajo condicion de trabajarlas y explotarlas segun los preceptos de este Código y de los reglamentos que se dicten para su ejecucion, á fin de proveer á la conservacion y seguridad de los trabajadores.

Art. 5.º Toda persona capaz de adquirir legalmente bienes raíces en la República Mexicana, puede adquirir las minas, placeres, haciendas de beneficio y aguas comprendidas en el artículo 1.º

Art. 6.º Los extranjeros pueden adquirir la propiedad minera en los términos y con las restricciones con que las leyes de la República los consideran capaces de adquirir, poseer y transmitir la comun; sometiéndose, como los mexicanos, á las prescripciones de esta ley y á las demas que se expidieren relativas al ramo de Minería.

Art. 7.º La propiedad minera adquirida conforme á este Código, se trasfiere libremente, como cualquiera otra propiedad raíz, sujetándose á las prescripciones relativas de la legislación vigente.

Art. 8.º La propiedad minera no caduca sino en los casos expresamente determinados en este Código.

Art. 9.º El título de propiedad de los bienes á que se refieren las cuatro fracciones del artículo 1.º, serán un testimonio de las diligencias del expediente de denunció y del acta de posesion, que se dará por las autoridades ó funcionarios y en los términos que se establecen en este Código.

Art. 10. Son de la exclusiva propiedad del dueño del suelo, quien por lo mismo, sin necesidad de denunció ni de adjudicacion especial, podrá explotar y aprovechar:

I. Los criaderos de las diversas variedades de carbon de piedra.

II. Las rocas del terreno y materias del suelo, como calizas, pizarras, pórfidos, basaltos, piedras de construccion, tierras, arcillas, arenas y demas sustancias análogas.

III. Las sustancias no especificadas en la fraccion II del artículo 1.º que se encuentren en placeres, como el hierro, el estaño, y demas minerales de acarreo.

IV. Las sales que existan en la superficie, las aguas puras y saladas, superficiales ó subterráneas; el petróleo y los manantiales gaseosos ó de aguas termales y medicinales.

Para el aprovechamiento de todas estas sustancias, el dueño del terreno se sujetará, sin embargo, en sus trabajos á las disposiciones y reglamentos de policia, y en la explotacion de los carbones minerales y de las otras materias que exijan labrar excavaciones, á las

prevenciones de este Código, relativas á la conservacion de las minas y seguridad de los trabajadores.

Art. 11. Se declara que son de utilidad pública la explotacion de las minas y placeres, el establecimiento y trabajo de las haciendas de beneficio, y el aprovechamiento de las aguas que, conforme al artículo 1.º, forman el objeto de esta ley.

Art. 12. Los fundos mineros y los sitios para haciendas de beneficio pueden denunciarse y adquirirse en cualquier punto de la República, bien sea en terrenos baldíos ó en los de propiedad pública ó particular, previa indemnizacion, si se trata de los dos últimos, de la superficie ocupada.

Art. 13. La posesion y propiedad que se adquiere en las minas, se entiende solo para lo que hubiere en lo interior y no de la superficie, la cual continuará bajo el dominio de su propietario, salvo la parte que fuere ocupada por el minero, conforme á los dos artículos anteriores.

Art. 14. Reconocida la existencia de la mina ó criadero, los terrenos, aun cuando sean de propiedad particular, quedan sujetos á poder ser ocupados por el minero ó beneficiador, en la extension necesaria para abrir boca-minas, construir edificios, habitaciones, almacenes, oficinas metalúrgicas, lavaderos, presas, acueductos y caminos, previa indemnizacion de la superficie ocupada ó de la servidumbre que en el terreno ajeno se constituya, segun tasacion de peritos.

Art. 15. Tanto el fundo superficial comprendido dentro de los límites de las pertenencias de las minas ó placeres, como los inmediatos, quedan sujetas á la servidumbre de paso de los operarios, carros y animales necesarios á la explotacion, y al uso de las aguas que haya ó pasen por ellos, para bebida de unos y otros. Podrán tambien ejecutarse en dichos fundos obras para proveerse de las aguas necesarias para el movimiento de máquinas, ó para cualquiera otro uso necesario en las minas y haciendas de beneficio. Las servidumbres

á que se refiere este artículo, se establecerán previa la correspondiente indemnizacion.

Art. 16. Los caminos abiertos para una mina aprovecharán á las demas que se encuentren en el mismo distrito minero; pero en este caso los costos de conservacion se repartirán entre las minas que los usen, segun convenio, y á falta de éste en proporcion al uso que de ellos hicieren.

Art. 17. Las aguas procedentes de los trabajos subterráneos de las minas pertenecen á los dueños de éstas, mientras que conserven su propiedad; observándose lo establecido por la legislacion vigente en cuanto á los derechos de los propietarios de los terrenos por donde se diere curso á las mismas aguas.

## TÍTULO II.

### DE LAS AUTORIDADES QUE HAN DE INTERVENIR Y CONOCER EN LOS NEGOCIOS DE MINAS.

Art. 18. El ramo de Minería, en lo gubernativo y económico, dependerá del Ministerio de Fomento y de los funcionarios ó autoridades subordinadas al mismo, conforme á esta ley, y en lo contencioso corresponde el conocimiento de los negocios de minas á los jueces y tribunales respectivos de cada localidad.

Art. 19. Se establecerá en la capital de la República un Cuerpo de Ingenieros y de Mineros, que estará inmediatamente subordinado al Ministerio de Fomento, y se compondrá de tres peritos facultativos y de tres propietarios de minas, con el carácter de Junta Consultora y de Fomento de la Minería.

Art. 20. El Cuerpo de Ingenieros y de Mineros de que habla el artículo anterior, se ocupará de todas las cuestiones científicas, económicas ó administrativas que le sometiere ó propusiere la Secreta-

ría de Fomento, y de promover cuanto fuere conveniente sobre la mejora y adelantos del ramo.

Art. 21. En todos los distritos mineros en que fuere posible y se estimare necesario por el Ministerio de Fomento, se establecerán Diputaciones de Minería que deberán ejercer todas las funciones gubernativas y económicas que se les señalan por este Código.

Art. 22. Las Diputaciones de Minería dependerán del Ministerio de Fomento y estarán inmediatamente sujetas á él.

Art. 23. En los distritos en que no pudieren establecerse las Diputaciones de Minería, desempeñará sus funciones la autoridad política local, con dependencia, en el ejercicio de ellas, del Ministerio de Fomento.

Art. 24. La organización, planta y dotación del Cuerpo de Ingenieros y Mineros, serán objeto de un reglamento que expedirá el Ejecutivo.

Art. 25. Serán de la misma manera reglamentadas por el Ejecutivo las Diputaciones de Minería, en cuanto á su formación por elección del cuerpo de mineros de cada distrito, número de sus individuos y renovación periódica de éstos, derechos que por las diligencias que autoricen ó practiquen puedan cobrar, y dotación y obligaciones de su Secretario.

Art. 26. En los distritos mineros en que su importancia lo haga posible y requiera, habrá un perito facultativo asociado á la respectiva Diputación como asesor ó consultor de ella, y encargado de desempeñar todos los trabajos que la misma Diputación le encomiende, con la dotación ó las obenciones que el reglamento y arancel le señalen.

Art. 27. La Secretaría de Fomento nombrará los ingenieros de minas inspectores que fueren necesarios, y que tendrán la obligación de visitar los minerales, de rendir los informes, de practicar los estudios ó reconocimientos y de desempeñar los trabajos que por la misma Secretaría se les encomienden.

Art. 28. Bajo la dirección de la Secretaría de Fomento las Diputaciones de Minería se ocuparán de recoger y remitir todos los datos útiles y conducentes para la formación de la Estadística minera.

Art. 29. Una sección especial del Ministerio de Fomento tendrá á su cargo todo lo relativo al ramo de Minería, conforme á las prevenciones de este título.

### TITULO III.

#### DE LAS EXPLORACIONES PARA EL DESCUBRIMIENTO DE LAS MINAS.

Art. 30. Todo habitante de la República, nacional ó extranjero, podrá emprender y ejecutar libremente, en terrenos que no sean de propiedad particular, trabajos de exploración para descubrir minas y criaderos de sustancias objeto de la presente ley.

Los trabajos de exploración podrán hacerse por medio de excavaciones cuya profundidad y diámetro no pasen de cinco metros, ó por taladros con la sonda de cualquiera profundidad.

Art. 31. Si la finca ó terreno fuere de propiedad particular, y el dueño, ó su administrador ó encargado, se resistiere á que se practiquen los trabajos de exploración para el descubrimiento de minas, á que se refiere el artículo anterior, no podrán hacerse si no es con permiso expreso de la autoridad política del lugar, con las limitaciones y requisitos que se fijan en los artículos siguientes.

Art. 32. Si el terreno en el cual se pretende hacer la exploración no estuviere sembrado ni cultivado, la referida autoridad, previa audiencia del dueño del terreno ó de su encargado, otorgará autorización para que se practiquen los trabajos de investigación en los términos fijados por el artículo 30, siempre que el explorador preste fianza bastante á juicio de la misma autoridad, para responder de

los daños que con la exploracion pueda causar al propietario del terreno.

Art. 33. Si la exploracion debe hacerse en terrenos cercados ó cultivados, la autoridad política, previa audiencia verbal de los interesados, informe sobre la conveniencia de la exploracion y de los perjuicios que pueda causar, evacuado por un perito nombrado por la misma autoridad á costa del explorador, podrá negar la licencia ó concederla, debiendo en este caso, el solicitante, prestar fianza en los mismos términos y con el objeto que se expresa en el final del artículo anterior.

Art. 34. El explorador deberá otorgar la fianza de que tratan los dos artículos anteriores, por la suma que fije la autoridad política del lugar, en el improrrogable término de diez dias, pasado el cual caduca su derecho.

Art. 35. Previo el otorgamiento de la respectiva fianza, la autoridad expedirá por escrito el permiso á que se refieren los artículos 32 y 33 de este título, expresando con toda claridad el sitio ó sitios donde deban hacerse las exploraciones y el número de personas que puedan emplearse en ellas, entendiéndose que se concede siempre con las siguientes condiciones:

1.º Que el tiempo en que ha de hacerse la investigacion no ha de exceder de un mes, contado desde la fecha del permiso.

2.º Que no siendo investigacion hecha por medio de la sonda, ni la profundidad de las excavaciones, ni el diámetro de las catas han de pasar de cinco metros.

Art. 36. Si por causas justificadas no pudiese practicarse la investigacion en el tiempo señalado, podrá prorrogarse el permiso por una sola vez y por otro mes más, á virtud de nuevo decreto de la autoridad.

Art. 37. Durante el tiempo que se emplee en evacuar los trámites, que en los artículos anteriores se fijan como necesarios para que

la autoridad expida el permiso de exploracion, durante el término concedido para hacerla y un mes despues, ni el dueño del terreno ni ninguna otra persona, excepto el explorador, podrán denunciar minas ó criaderos de las sustancias materia de la presente ley en el lugar designado para la exploracion, ni á una distancia de 300 metros por todos rumbos.

Art. 38. Con el objeto de garantir el derecho de que habla el artículo anterior, y con el de que al haber varios denuncios el primer descubridor tenga la preferencia, la autoridad que deba otorgar el permiso para la exploracion dará aviso á la Diputacion de Minería correspondiente ó á la autoridad que haga sus veces, de la solicitud presentada, expresando el lugar ó lugares designados por el explorador para ejecutar su investigacion.

Art. 39. El explorador deberá concluir sus trabajos de investigacion en el término de un mes ó en el de la prórroga si la hubiere obtenido. Trascurridos estos plazos y un mes más sin que el explorador haya formalizado el denuncia respectivo, conforme á las prevenciones de esta ley, perderá el derecho exclusivo de hacerlo, que le concede el artículo 37, y no tendrá preferencia respecto de otros denunciantes.

Art. 40. Unicamente con consentimiento del propietario podrán emprenderse trabajos mineros de exploracion dentro de un edificio ó casa-habitacion, en sus dependencias, como patios, jardines, huertas, corrales, etc., ó á una distancia de ménos de treinta metros de sus muros exteriores. Ningun recurso podrá admitirse contra la negativa del dueño en el caso de este artículo.

Art. 41. Tampoco podrán hacerse trabajos de exploracion para el descubrimiento de minas en las calles ó plazas de las poblaciones, ni fuera de éstas, á ménos de treinta metros de distancia de las líneas exteriores de los caminos ó canales, ó de cualquiera construccion, como casa, arquería, acueducto, presa, puente, etc.



## TÍTULO IV.

DE LOS MODOS DE ADQUIRIR LAS MINAS, PLACERES, HACIENDAS DE BENEFICIO ABANDONADAS Ó SITIOS PARA ESTABLECERLAS, Y AGUAS QUE SIRVAN EN LAS MINAS Ó HACIENDAS DE FUERZA MOTRIZ.

Art. 42. La propiedad de las minas, haciendas de beneficio, sitios para establecer éstas, y aguas, á que se refiere este título, se adquiere originariamente por adjudicacion y en virtud de denuncia.

Art. 43. El denuncia puede hacerse:

- 1.º á título de descubrimiento;
- 2.º á título de abandono;
- 3.º á título de caducidad ó extincion del derecho del anterior dueño por contravencion á la presente ley, en los casos que ella expresamente determina.

Art. 44. El descubrimiento puede ser:

- 1.º de un mineral nuevo;
- 2.º de un criadero nuevo en mineral conocido;
- 3.º de mina nueva en criadero y mineral conocido.

Art. 45. El descubridor de mineral nuevo tendrá derecho á una concesion de tres pertenencias seguidas sobre la veta ó criadero principal, y á una más en cada una de las otras vetas ó criaderos del mismo sitio ó mineral que tambien hubiere descubierto, y cuya posesion se dará separadamente. En el segundo caso tiene derecho el descubridor á dos pertenencias seguidas, y á una pertenencia solamente en el tercero.

Art. 46. Las pertenencias tendrán la extension y medidas que se determinan en el título V de este Código, y conforme á lo preve-

nido en el artículo 106 de este título, siendo varias las de una misma concesion ó adjudicacion, deberán medirse continuas y en prolongacion las unas de las otras.

Art. 47. Se considerarán como descubridores para los efectos de lo establecido en el artículo 45 y tendrán los mismos derechos que éstos, los restauradores de antiguos minerales decaidos ó abandonados; entendiéndose como tales, para los efectos de este artículo, aquellos en los que, cuando ménos durante un año, no haya habido ningun trabajo.

Art. 48. Si el descubrimiento fuere de placeres, mantos ó capas, tendrá el descubridor derecho á tres pertenencias, y los que despues de él denunciaren en el mismo criadero, solo podrán obtener una pertenencia, todo en la forma y bajo las medidas que se detallan en el título V.

Art. 49. En cualquiera de los casos á que se refieren los artículos precedentes, si el denunciante, descubridor ó restaurador fuese una compañía, constituida en la forma y términos que en el título VIII se establecen, solamente tendrá derecho á una concesion de cuatro pertenencias con las medidas que segun la naturaleza del criadero se fijan en los artículos respectivos del título V.

Art. 50. Se considerará como desierta y abandonada una mina y podrá adjudicarse al que la denuncie, cuando en el término de un año precedente al dia del denuncia ó en un período menor, haya dejado de trabajarse con seis operarios alguna obra interior comprendida en las pertenencias adquiridas por una sola concesion, durante veintiseis semanas consecutivas ó interrumpidas. La falta de trabajo en épocas anteriores al año que precede á la fecha del denuncia, no se tomará en consideracion.

El denuncia y adjudicacion de una mina por desierta y abandonada, se sujetará á los trámites prevenidos en los artículos del 61 al 67.

Art. 51. Solo en el caso de calamidades ó de trastornos del órden público, dentro de veinte leguas en contorno del lugar de las minas, y por el tiempo que este inconveniente durare, se podrán considerar en general amparadas todas las minas de determinada localidad, sin necesidad de amparo ó declaracion especial; pero restablecida la tranquilidad, si á los cuatro meses de la fecha, que se fijará y publicará por la respectiva Diputacion ó funcionario que haga sus veces, no se volvieren á establecer en ellas los trabajos, podrán ser denunciadas á título de abandono.

Art. 52. Los que por causas justas y graves tuvieren necesidad de suspender los trabajos de sus minas por más de veintiseis semanas, podrán ocurrir á la Diputacion de Minería respectiva en solicitud del amparo necesario, exponiendo y fundando los motivos de su peticion.

Art. 53. La Diputacion de Minería en vista de la solicitud y de un informe de perito ó de otras pruebas, si las cree necesarias, podrá, sin ulterior recurso, negar el amparo, ó lo concederá por un término á lo más de seis meses.

Art. 54. Si el minero necesitare un amparo especial por más de seis meses, podrá solicitarlo por conducto de la Diputacion, del Ministerio de Fomento, el que con informe de la Diputacion de Minería y de un perito, ó en vista de las pruebas que se le presenten ó juzge necesarias, podrá, sin ulterior recurso, negar el amparo, ó bien concederlo por un término que no exceda de un año.

Art. 55. En tanto que no se resuelva sobre el amparo solicitado, no deberán suspenderse los trabajos de la mina de que se trata, bajo pena de perderse por causa de abandono, conforme á lo establecido en el artículo 50.

Art. 56. Los amparos especiales concedidos por las Diputaciones de Minería ó por el Ministerio de Fomento, son improrrogables, y sean cuales fueren las causas que se aleguen, en ningun caso podrá

concederse un segundo amparo á la misma mina en el término de tres años.

Art. 57. Para los efectos de declarar desierta y abandonada una mina conforme al artículo 50, no podrá considerarse exento el minero de la obligacion de trabajarla, sino durante el término del amparo especial, debiendo restablecerse los trabajos el dia siguiente al de la fecha en que hubiere espirado aquel.

Art. 58. Cuando se solicite amparo de alguna ó de varias minas por emprenderse trabajos especiales en otras vecinas, y con los que más cómodamente puedan aquellas explotarse, la Diputacion de Minería nombrará un perito de su confianza, para que haciendo los reconocimientos necesarios, emita su opinion sobre la utilidad de las obras y sobre los demás puntos que estimare conveniente. La Diputacion de Minería, con vista del dictámen del perito, negará el amparo de esa clase ó en esa forma solicitado, ó lo concederá por el tiempo que durare la obra proyectada, fijando las condiciones que deberá tener ó á que deberá sujetarse la misma obra.

Art. 59. Habrá lugar á que se pierda la propiedad de una mina y á que se adjudique á quien la denuncie:

I. Cuando por falta de fortificacion ó por su mal estado se halle en peligro la vida de los operarios, ó cuando se encuentren arruinadas obras indispensables para poder continuar la investigación y explotacion del criadero, como tiros, pozos, socavones, cañones generales, labores de disfrute, etc. La ruina de labores antiguas inútiles para la explotacion y por las que no transiten los trabajadores, no es motivo para que el dueño de la mina pierda su propiedad; pero las Diputaciones de Minería podrán ordenar su conservacion, si lo juzgan necesario.

II. Cuando las labores en trabajo estén mal ventiladas, al grado de que, por escasez de oxígeno en el aire, se perjudique la salud de los operarios, ó que sea difícil la combustion de las luces.

III. Cuando hayan dejado de extraerse las aguas que impidan

proseguir el laborio de la mina por veintiseis semanas consecutivas ó interrumpidas, en el término de un año precedente al dia del denunciio, ó en un plazo menor. Las suspensiones del desagüe en épocas anteriores al año que precede á la fecha del denunciio, no se tomarán en consideracion.

En el caso de que una mina se denuncie por ruinoso, por mal ventilada ó por suspension ó falta de desagüe, la Diputacion de Minería ó el funcionario que haga sus veces tomará razon del denunciio, y ántes de tres dias hará reconocer la mina por algun perito de su confianza, acompañado del Secretario y de dos testigos, citando para dicho acto al dueño de la mina y al denunciante. Si no resultare fundado el denunciio, lo desechará; y en el caso contrario citará al dueño de la mina y le fijará un plazo, que no podrá pasar de seis meses, para que remedie el mal denunciado y que se haya reconocido existir.

Art. 60. Si en el plazo fijado conforme al artículo anterior no se hubieren corregido las infracciones ó faltas, practicándose lo prevenido por la Diputacion, ó si no se ha establecido el desagüe, se adjudicará desde luego y sin otro trámite la mina al denunciante, poniéndolo en posesion, con las formalidades establecidas para este acto por la presente ley, siempre que á satisfaccion de la Diputacion de Minería el denunciante afiance previamente los costos del establecimiento del desagüe ó de las obras que sea debido y necesario practicar, las cuales deberá comenzar á ejecutar ántes de un mes de la fecha de la posesion, perdiendo sus derechos en caso de no hacerlo ó de no remediar el mal denunciado ántes de seis meses, contados desde la misma fecha.

Art. 61. El denunciio se hará en todo caso por medio de un escrito, que se presentará por duplicado á la Diputacion de Minería del distrito, expresándose en él á qué título se hace de los tres marcados en el artículo 43, y además el nombre del denunciante y

los de sus compañeros si los tuviere, el lugar de su nacimiento, su profesion ó ejercicio y vecindad, y las señales más individuales del sitio, criadero ó mina denunciados ó de que se pida la adjudicacion, y deberá concluir pidiendo se tenga al interesado ó interesados como denunciantes en alguno de los tres casos que fija el citado artículo 43.

Art. 62. Si el denunciio fuere por abandono ó por caducidad, el escrito contendrá además el nombre del último poseedor, siendo conocido, su domicilio, el nombre de la mina, su ubicacion y señales, así como los nombres de las minas colindantes y los de sus dueños, si fueren conocidos.

Art. 63. Presentado el escrito por duplicado, se anotarán inmediatamente en sus dos ejemplares, por el Secretario de la Diputacion, la hora y el dia de su presentacion, tomándose razon de ésta en el libro de registros que deberá llevarse, devolviéndose al interesado uno de los ejemplares para su resguardo.

Art. 64. La Diputacion, dentro de veinticuatro horas, proveerá dicho escrito, mandando publicar el denunciio en los tres domingos siguientes, por medio de carteles que se fijarán en los lugares de costumbre, y por el periódico oficial, si lo hubiere, en la cabecera del distrito ó en la capital del Estado, para que llegando á noticia de todos, si alguno se creyere con derecho á oponerse, pueda hacerlo.

Art. 65. En el mismo auto en que se ordenen las publicaciones del denunciio, se prevendrá al denunciante que dentro de cuatro meses desde la fecha del denunciio tenga abierta una labor en el sitio de su denunciio, en la que el perito pueda reconocer las circunstancias del criadero, así como su rumbo ó inclinacion. Esta labor, cuando el criadero sea veta, se compondrá de un pozo y de un canon labrado sobre alguno de los respaldos, debiendo tener cada una de estas excavaciones, por lo ménos, una seccion de uno y medio metros por lado ó de diámetro, y cinco metros de profundidad ó de longitud. Si el criadero no fuese veta, se labrarán en su masa dos excavaciones en distintas direcciones, cada una por lo menos de las

dimensiones indicadas; pero suficientes para dar una idea de la naturaleza y yacimiento del criadero denunciado.

En el caso de que el dueño del suelo reclame, ántes de darse la posesion de la mina, el valor del terreno que en la superficie tenga necesidad de ocupar el denunciante, para abrir la labor de reconocimiento á que se refiere este artículo, la Diputacion de Minería, ó la autoridad que haga sus veces, previo informe de un perito de su confianza, y audiencia de los interesados, ordenará al denunciante que satisfaga el valor de la superficie que necesite ocupar, y el de los daños que inmediatamente se sigan al dueño del suelo.

Art. 66. Luego que dicha labor esté abierta, y sin esperar á que se cumplan los cuatro meses desde la fecha del denuncia, con tal que haya trascurrido el término de las publicaciones, se nombrará un perito científico, ó práctico á falta de éste, á fin de que reconociendo previamente en las obras preparadas las materias de que se componen la veta ó criadero, su anchura, dureza especie del mineral, con su rumbo é inclinacion ó *echado*, mida y señale en el terreno la pertenencia ó pertenencias que correspondan, marcando los ángulos de ellas, para que se construyan las mojoneas que deben servir de límite. Concluidas las medidas y agregado al expediente el informe y plano que levante el perito, marcándose en él, además, las minas colindantes, se decretará la adjudicacion en favor del denunciante.

Art. 67. Dentro del término de los diez dias siguientes y en el dia señalado para el acto de la posesion á la hora que se hubiere fijado, uno de los Diputados del Distrito, acompañado del Secretario y del perito que practicó las medidas, pasará al sitio denunciado, y dará, en nombre de la ley, posesion al denunciante ó denunciantes del fundo minero, medido y señalado.

Para este acto y para el de las medidas, se citará siempre á los dueños ó encargados de las minas colindantes, considerándose como tales á todos aquellos que se hallaren á una distancia de 200 metros

ó ménos, respecto de la que se tratare; y tambien será citado el antiguo poseedor, si se trata de una mina denunciada por abandono ó infraccion de las disposiciones de este Código.

Art. 68. En la acta de posesion se hará constar cuidadosamente la persona ó personas que la toman, ya sea que estén presentes ó que hayan concurrido por medio de apoderado, para lo cual bastará simple carta-poder, que se agregará al expediente, y se consignará en él la parte que cada interesado represente en la mina, de las partes en que se considere por los mismos virtualmente dividida.

Art. 69. Concluido todo esto, se depositará el expediente en el archivo, dándose á los interesados que lo pidieren, testimonio en forma, á su costa, para la guarda de sus derechos.

Art. 70. Los procedimientos establecidos por los artículos anteriores, se observarán lo mismo en los denuncios por descubrimiento que en los denuncios por abandono.

Art. 71. En los denuncios por abandono no se procederá, sin embargo, á las publicaciones sin citar previamente al último poseedor cuando fuere conocido, y dándole copia del denuncia, se le oirá en junta, á que será tambien citado el denunciante.

La Diputacion calificará, en vista de lo que los interesados expongan, si concurren á la junta, y de las pruebas ó informacion que rindieren, y que se recibirán en un término que no pase de diez dias, si el denuncia ha de admitirse ó no. En el primer caso se harán las publicaciones y se sustanciará el denuncia conforme á los artículos anteriores; en el segundo, continuará la mina en posesion del antiguo dueño; pudiendo cualquiera de las partes, en caso de no estar conforme, presentar su oposicion en el término de ocho dias.

Art. 72. Se prohíbe á los administradores, dependientes ó empleados y operarios de una mina, denunciar otras en el espacio de ochocientos metros en contorno de ella, y solo podrán hacerlo para el dueño de la mina, con carta-poder del mismo ó ratificándolo este

último, durante los términos establecidos para tramitar el denunció y tomar la posesion.

Art. 73. Es admisible toda oposicion al denunció que se fundare ó en haber denunciado anteriormente el opositor la misma mina de que se trata, ó en cualquiera otra causa ó motivo legal, segun las disposiciones de esta ley, con tal que se presente ántes de terminarse el acto de posesion.

Art. 74. No se admitirá oposicion sin expresarse clara y determinadamente en el escrito en que se formule, la causa ó motivo legal en que se funde; ni fuera del término que se marca en el artículo anterior.

Art. 75. En el caso de controversia entre dos ó más que se disputen haber descubierto una mina, se tendrá por descubridor al que primeramente hubiere registrado su denunció.

Art. 76. Cuando ocurran dos ó más denunciós respecto de un mismo sitio ó criadero, ó de sitio ó criaderos contiguos, se tramitarán en riguroso orden de fechas, y en el mismo orden se deberá dar la medida de las pertenencias que corresponda y la posesion á los denunciantes.

Art. 77. Si la oposicion se presentare durante el término de los pregones ó publicaciones, se suspenderán los trámites del denunció hasta la resolucion que corresponda; más si se presentare despues, se continuará en ellas hasta dar la posesion al denunciante, y sin perjuicio de decidirse sobre la oposicion, sustanciada que sea ésta y en su oportunidad.

Art. 78. En todo caso de oposicion la Diputacion citará desde luego al opositor y denunciante, y procurará conciliarlos y evitar la cuestion; más no lográndolo, recibirá las pruebas que se le presenten, y practicará ó mandará practicar los reconocimientos necesarios, en un término de veinte dias, resolviendo despues de él, y dentro de los diez dias siguientes, lo que estimare justo.

Art. 79. De todo lo relativo á la oposicion se formará expediente

en el que se asienten las diligencias, consten las pruebas y la resolucion que se dictare.

Art. 80. En caso de oposicion al denunció, y en cualquiera otro de contienda entre partes, si alguna de éstas no se conformare con la resolucion que diere la Diputacion de Minería, lo manifestará así en el término de ocho dias, desde que se le haya hecho saber, por escrito ó en comparecencia, que se asentará en el expediente, y éste se remitirá al juzgado de primera instancia que sea competente, y si hubiere varios, al que elija el opositor.

Art. 81. Pasado el término de ocho dias que determina el artículo anterior, no habrá tal recurso, y la resolucion se tendrá por consentida, debiendo causar irrevocablemente sus efectos; pero si se interpone en dicho término, la Diputacion lo admitirá y remitirá el expediente al juez respectivo, para que, abierto el juicio y sustanciado legalmente, se decida definitivamente sobre el punto ó derecho controvertido.

Art. 82. El mismo recurso podrá interponer, si lo hiciere en el acto de darse la posesion al denunciante, el minero que se crea ofendido ó perjudicado en su derecho, en los casos á que se refieren los artículos 50, 60 y 73 de este Código.

Art. 83. Entretanto no se dicte sentencia judicial contraria á lo resuelto por la Diputacion de Minería, y no obstante interponerse el recurso de que hablan los artículos anteriores, se ejecutará lo determinado por ella, sin que pueda suspenderse el trabajo de una mina, aun cuando esté en litigio.

Art. 84. Solo en los casos de no existir la veta ó criadero denunciado, ó de no hallarse terreno libre para dar la pertenencia ó pertenencias á que hubiere lugar, se suspenderá una posesion, y nunca se hará por motivo de cualquiera oposicion que se haga, ó derecho que en contrario se alegue, y solo se hará constar en la diligencia reservando al contradictor ú opositor su derecho, para que lo deduzca por separado ante los jueces y tribunales competentes.

Art. 85. Mientras no se haya resuelto definitivamente sobre un denunció, ningun otro será admisible respecto del mismo sitio, mina ó criadero, ni aun para que se tenga presente y tome en consideracion, en caso de ser el anterior desechado.

Art. 86. La anterior prohibicion comprende al minero que denunció y á sus compañeros, sin que ni uno ni otro puedan presentar denunciós sucesivos, hallándose pendiente la tramitacion y resolucion del primero.

Art. 87. El derecho adquirido por un denunciante caducará, si no tuviere abierta la labor, ó no tomare la posesion en los términos ó plazos designados por este Código, ó por la Diputacion de Minería, en conformidad con los artículos del 65 al 67.

Art. 88. Dichos términos podrán, con causa justificada, ser prorogados por la Diputacion por una sola vez, concediéndose un segundo término al denunciante, cuya duracion no exceda de dos meses.

Art. 89. Los sitios antiguos de haciendas de beneficio, los nuevos para establecerlas y las haciendas abandonadas, serán denunciabiles y se adjudicarán al denunciante en la misma forma establecida respecto de las minas nuevas y abandonadas, observándose las mismas disposiciones en caso de oposicion ó contradiccion que se hiciere al denunció.

Art. 90. Se reputa abandonado un sitio ó establecimiento de beneficio de metales, si faltaren del todo los techos, máquinas, herramientas y maderas servibles, aun cuando subsistan las paredes ó construcciones materiales; y aun sin esa circunstancia podrá adjudicarse una hacienda de beneficio á quien la denunció, si durante tres años no se ha llegado á ejecutar trabajo alguno en ella, y si requerido el dueño por la respectiva Diputacion, no restableciére los trabajos en el término prudente que, sin exceder de seis meses, se le deberá fijar.

Art. 91. Tanto en el caso á que se refiere el artículo precedente, como en el de adjudicacion de mina que se denunció por abandono, ó por caducidad en que se haya incurrido, faltando á las reglas establecidas sobre la manera de trabajarla, si el antiguo poseedor reclamare haber dejado en la mina ó hacienda algunas obras exteriores y movedizas hechas á su costa, como cubiertas de galera, máquinas ú otras cosas de esta clase, de que pueda servirse y quiera conservar el denunciante, las pagará éste á sus dueños segun avalúo de peritos, nombrados uno por cada parte, y un tercero en discordia que nombrará la Diputacion.

Art. 92. Los denunciós de demasías se sujetarán enteramente á lo prevenido en el título V, artículo 111, 112 y 113.

Art. 93. Si ocurriere el denunció de alguna corriente ó caída de agua, para emplearla en el trabajo de las minas ó de las haciendas de beneficio, como fuerza motriz, ó para el lavado de los metales, se admitirá y sustanciará dicho denunció con los mismos trámites que para las minas, tanto en el caso de que anteriormente hubiere sido aprovechada la misma agua en los referidos objetos, si como desierta ó abandonada se denuncia, como en el de que no tuviese dueño conocido; pero en ningun caso habrá lugar á tal denunció ni á la ocupacion forzosa y por causa de utilidad pública, en favor del minero, si se tratare de agua que, siendo de propiedad particular, su dueño la esté aprovechando ó necesite para sus propios usos, ó para sus posesiones ó industria.

La propiedad de una corriente ó caída de agua se perderá y podrá adjudicarse al que la denunció, cuando no se hubiere aprovechado durante veintiseis semanas consecutivas ó interrumpidas, dentro del término de un año anterior al denunció. Las aguas que se hayan utilizado en las haciendas de beneficio no son denunciabiles, sino en el caso de estar abandonadas las mismas haciendas.

Art. 94. Los desechaderos y terreros de las minas abandonadas

no son denunciabiles, sino denunciándose al mismo tiempo las minas de que proceden.

Tampoco son denunciabiles los graseros y lameros de las fundiciones y haciendas de beneficio abandonadas, con separacion de las mismas haciendas.

Art. 95. En todo caso en que el minero, despues de practicadas las diligencias de posesion de la mina ó criadero, necesite ocupar dentro ó fuera de sus pertenencias alguna parte de la superficie del terreno, sea para abrir boca-minas, establecer oficinas, caminos, presas, acueductos y cualquiera otra obra, segun el derecho que le conceden los artículos del 12 al 15 del título I, ó para disfrutar la parte superficial del criadero, conforme al artículo 98 del título V, podrá hacerlo, de acuerdo con la Diputacion de Minería, cuando el terreno sea baldío; y si fuese de propiedad pública ó particular pagará previamente el valor del suelo que ocupe y el de los perjuicios que inmediatamente se sigan al propietario, sin atender al valor del mineral, segun tasacion de peritos, nombrados uno por cada parte, y tercero en discordia que nombrará la Diputacion de Minería, y sin que á título de dominio del terreno pueda ninguno oponerse á la posesion que se diere de la mina al denunciante, ni á la práctica de los trabajos y de las diligencias anteriores á ella.

Art. 96. De las disposiciones dictadas por las Diputaciones de Minería ó por los funcionarios que hagan sus veces, sin que haya contienda ni oposicion de parte, los interesados podrán apelar á la Secretaría de Fomento y pedir su revocacion, presentando su queja justificada dentro de un mes de la fecha en que se les haya notificado la disposicion de que se trate.

## TITULO V.

### DE LAS MEDIDAS QUE DEBEN TENER LAS PERTENENCIAS DE LAS MINAS.

Art. 97. La pertenencia ó unidad de medida para las concesiones mineras, es un sólido de profundidad indefinida, limitado en el exterior por la proyeccion sobre la superficie del terreno de un cuadrado ó de un rectángulo horizontal, y en el interior por cuatro planos verticales que pasan por sus respectivos lados.

Art. 98. Las dimensiones del cuadrado ó rectángulo que debe servir de base superior al sólido que constituye la pertenencia se fijan en los artículos siguientes, atendiendo á la naturaleza y posicion del criadero, bajo el concepto de que el minero podrá explotar y aprovechar todas las sustancias minerales que existan en el interior de su pertenencia; y de que previa indemnizacion del valor del suelo, sin atender al del mineral que sea objeto de la explotacion, podrá tambien aprovechar la parte del criadero que esté en la superficie, y ocupar la que necesite para sus operaciones y trabajos, de conformidad con lo prevenido en los artículos del 12 al 15 del título I.

Art. 99. La pertenencia minera, ó el conjunto de pertenencias que constituya una sola concesion, es indivisible entre los dueños de ella, así como en todos los casos de traslacion de dominio de la misma propiedad, sea cual fuere el título por el que se verifique.

Art. 100. En las concesiones sobre vetas, la cara superior de la pertenencia será un rectángulo, del que los lados paralelos al rumbo de la veta tendrán siempre 200 metros medidos á nivel, y la longitud de los otros dos, perpendiculares á los primeros, variará con la inclinacion de la veta, entre 100 y 300 metros, conforme á las bases que se detallan en el artículo siguiente, con el objeto de que el mi-

nero pueda, por regla general, disfrutar 400 metros aproximadamente sobre la veta, en el sentido de su echado.

Art. 101. Cuando la veta sea clavada, ó cuando tenga una inclinacion ó echado de más de  $85^{\circ}$ , la *cuadra* será de 100 metros, los que se medirán á uno ú otro lado de ella, ó se repartirán entre ambos, conforme el minero lo quisiera, siempre que para ello no resulte perjuicio de tercero.

Cuando la veta tenga ménos de  $85^{\circ}$  de inclinacion, la longitud de los lados de la *cuadra* se medirá en el sentido del echado, y será la que consta en la siguiente tabla:

Cuando el echado esté comprendido entre	La cuadra será de
$85^{\circ}$ y $75^{\circ}\frac{1}{2}$	100 metros.
$75\frac{1}{4}$ y $72\frac{1}{2}$	120 "
$72\frac{1}{2}$ y $69\frac{1}{4}$	140 "
$69\frac{1}{2}$ y $66\frac{1}{4}$	160 "
$66\frac{1}{2}$ y $63\frac{1}{4}$	180 "
$63\frac{1}{4}$ y 60	200 "
60 y $56\frac{3}{4}$	220 "
$56\frac{3}{4}$ y $53\frac{1}{4}$	240 "
$53\frac{1}{4}$ y $49\frac{1}{2}$	260 "
$49\frac{1}{2}$ y $45\frac{1}{2}$	280 "
$45\frac{1}{2}$ y ménos	300 "

Art. 102. La medida de los lados del rectángulo de la pertenencia, paralelos al rumbo de la veta, podrá repartirse á uno y otro lado de la labor de reconocimiento, á que se refiere el artículo 65 del título IV, á voluntad del minero, en terreno libre de otra posesion minera.

Art. 103. Cuando teniendo la veta ménos de  $85^{\circ}$  de inclinacion el minero solicitase que alguna parte de la *cuadra* que le correspondiese se le mida en sentido contrario al del echado, podrán concedérsele hasta 25 metros, siempre que para ello no resulte perjuicio de

tercero. Únicamente en el caso de que por existir otra pertenencia al echado de la veta denunciada no quepa toda la longitud de la *cuadra*, podrán medirse contra el echado más de 25 metros.

Art. 104. En las concesiones de placeres de piedras preciosas, de oro y de platino, con los metales que los acompañan, la cara superior de la pertenencia será un cuadrado de veinte metros por lado, los cuales se medirán á nivel como lo indique el denunciante.

Art. 105. En las concesiones sobre mantos ó sobre criaderos irregulares no especificados en los artículos anteriores, la cara superior de la pertenencia será un cuadrado de 300 metros por lado, los cuales se medirán á nivel, repartiéndolos á voluntad del denunciante.

Si el criadero es de hierro, la cara superior de la pertenencia será un cuadrado de 500 metros por lado.

Art. 106. El señalamiento de las pertenencias se hará con las condiciones siguientes: 1.ª Que la labor ó excavacion á que se refiere el artículo 65 del título IV, ha de quedar comprendida dentro de los límites de la pertenencia. 2.ª Que sean cuales fueren los accidentes del terreno, las proyecciones horizontales de los lados del rectángulo ó del cuadrado, en sus respectivos casos, tendrán las longitudes señaladas en los artículos precedentes, sin que por ninguna causa pueda medirse fraccion de pertenencia. 3.ª Que las medidas han de hacerse en terreno que no esté ocupado por otra posesion minera, de modo que nunca ha de sobreponerse una pertenencia á la de algun colindante. 4.ª Que cuando una concesion se componga de varias pertenencias, deberán ser continuas, y medirse unas en la prolongacion de las otras, de modo que cada concesion quede limitada por un cuadrado ó por un rectángulo, aun cuando para cumplir con esta condicion sea necesario reducir el número de pertenencias que á un minero debieran corresponderle.

Art. 107. Los peritos referirán los rumbos de sus medidas al meridiano magnético; pero expresarán la declinacion de la aguja magnética y la consignarán en sus planos, cuando sea conocida en el lu-



gar de sus operaciones; y fijarán, siempre que les sea posible, la posición de la labor de reconocimiento, la de una mojonera ó la de alguna de las líneas, anotando sus distancias respecto de otros objetos fijos.

Art. 108. Los vértices del rectángulo ó del cuadrado de la concesión, se señalarán con mojoneras sólidamente construidas, procurando que por su forma ó por alguna señal puedan distinguirse de las de los colindantes.

Art. 109. Estas mojoneras son inmutables, y el minero las conservará en buen estado, haciendo en ellas las reparaciones necesarias, absteniéndose de cambiarlas de lugar.

Art. 110. Si algún minero observase que su veta ha sufrido un cambio sensible en su rumbo ó en su inclinación, y quisiere modificar sus pertenencias, para ponerlas en relación con las alteraciones observadas, solicitará de la Diputación de Minería nuevas medidas, las cuales podrán concederse previo reconocimiento é informe de un perito, si no hay para ello perjuicio de tercero, y si esta solicitud se presenta antes de un año de haberse dado la primera posesión.

Art. 111. Si entre dos ó más pertenencias inmediatas existe una porción de terreno libre, que no sea bastante extenso para contener una pertenencia, constituirá una demasía, que solamente podrá adjudicarse á uno de los mineros colindantes, ó repartirse entre las pertenencias separadas por la demasía.

Art. 112. Si la demasía fuere denunciada por uno de los mineros, en razón de haber salido de su pertenencia y entrado á la demasía con trabajos interiores que tengan más de 100 metros de extensión ó de profundidad, se le adjudicará por entero.

Art. 113. Si la demasía fuere denunciada antes de haber sido ocupada en el interior por alguna labor, se distribuirá entre las pertenencias colindantes, según convenio de sus respectivos dueños, y á falta de éste, por partes iguales, cubriéndose los gastos de medida y

posesión entre todos, proporcionalmente á la parte de demasía que cada uno de ellos reciba.

Art. 114. En el caso de que algún minero hubiese avanzado tanto en sus labores subterráneas, que haya salido de los términos de su pertenencia, sea por el rumbo ó por la cuadra, podrá proseguir sus labores siempre que se halle en terreno libre, y adquirirlo, previo denuncia, sin que cada concesión pueda pasar de otro tanto de las medidas que anteriormente tenia concedidas, y con la obligación de remover hasta los nuevos términos sus mojoneras.

Art. 115. Si las necesidades del laboreo de una mina, como ventilación, desagüe etc., obligasen á llevar algunas de sus obras dentro de pertenencias ajenas, se permitirá esto siempre que, conforme á la opinión de un perito nombrado por la Diputación de Minería, las obras proyectadas sean útiles, y que con ellas no resulte perjuicio al minero colindante. Estas obras se ejecutarán conforme á las prevenciones de la Diputación, en vista del informe del perito nombrado por ella, y por cuenta exclusiva del minero interesado en que se practiquen.

Art. 116. Si al ejecutar las obras á que se refiere el artículo anterior, se encontrare metal ó frutos de algún valor, ha de estar obligado el minero que practique la obra á dar aviso inmediatamente á la Diputación y al dueño de la pertenencia, y á partir con él desde entónces el metal ó los frutos, y sus costos por iguales partes, siempre que su disfrute sea costoso. Esto se observará hasta tanto que el dueño de la pertenencia se comunique con las labores en frutos, y despues de hecha la comunicación, el minero cesará de hacer el disfrute en la pertenencia ajena, prosiguiendo únicamente las obras convenientes al laboreo de su mina, conforme á la autorización que se le otorga en el artículo anterior.

Art. 117. Cuando un minero llegare al límite de sus pertenencias con alguna obra que esté dando frutos ó metal, podrá continuarla en pertenencia ajena, estando obligado á dar aviso inmediatamente

á la Diputación de Minería y al dueño de la pertenencia, y á partir con él desde entónces los frutos y los costos por iguales partes, siempre que su disfrute sea costeable; todo lo cual se observará hasta tanto que dicho dueño se comunique con las labores que estén en disfrute.

Si el minero no diere el aviso que se previene en este artículo y en el anterior, pagará el valor de todos los frutos ó metal, sin deducción de gastos, que hubiere extraído en la pertenencia ajena, y se le prohibirá que continúe aprovechando la parte que pudiera corresponderle.

Art. 118. Una vez hecha la comunicacion á que se refiere el artículo anterior, cada minero se conservará en los límites de su pertenencia, fijándose en la línea divisoria, cuando sea necesario, una reja que impida el tránsito de los operarios y no estorbe la libre circulación del aire.

## TITULO VI.

### DE LA MANERA DE TRABAJAR LAS MINAS.

Art. 119. Las minas deberán ser trabajadas conforme á las reglas del arte y con sujecion á las prevenciones de este título, sin perjuicio de que tambien se observen los reglamentos de policía en lo que á las obras ó trabajos emprendidos en aquellas hicieren relacion.

Art. 120. En el laborio de las minas se llenarán las condiciones siguientes.

1.<sup>o</sup> Que por medios naturales ó artificiales se mantenga la ventilacion necesaria.

2.<sup>o</sup> Que los caminos interiores sean suficientemente amplios, y que siempre que el número de operarios exceda de cincuenta, no haya ménos de dos caminos que comuniquen con el exterior.

3.<sup>o</sup> Que las labores blandas se fortifiquen con madera ó mampostería, construyéndose en los puntos convenientes las bóvedas, puentes, pilares y macizos que fueren precisos, para evitar cualquier derrumbe ó hundimiento.

4.<sup>o</sup> Que igualmente se hagan las obras de fortificacion que la seguridad de la mina y la de los trabajadores demanden, en el caso de que no se conserven los pilares ó macizos naturales del criadero, que ordinariamente se dejan para sostener las labores de disfrute.

5.<sup>o</sup> Que las labores y los caminos se conserven limpios, colocando los escombros en el interior, en los huecos que resulten al disfrutar el criadero, ó en el exterior, en terrenos en que no embaracen los caminos públicos, ni obstruyan el curso de los arroyos.

6.<sup>o</sup> Que cuando la explotacion de la mina exija el desagüe de sus labores, se mantenga éste continuamente.

Art. 121. Para asegurar el cumplimiento de estas condiciones y las de los reglamentos de policía relativas al laborio de las minas, la autoridad ejercerá la oportuna vigilancia, por medio de las Diputaciones de Minería, de los ingenieros de minas, ó de los agentes que considere conveniente emplear.

Art. 122. Es obligacion de las Diputaciones de Minería visitar ó mandar reconocer, siempre que lo estimen conveniente, ó por lo ménos cada dos años, las minas comprendidas en el respectivo distrito.

Art. 123. Estas visitas podrá hacerlas la Diputación de Minería en union de algun perito, ó mandar que éste las practique acompañado de escribano ó con testigos de asistencia. En la acta de las visitas se hará constar el estado en que se encuentre la mina y lo que se observe con relacion al artículo 120 de este título. Si se notaren algunas faltas, la Diputación de Minería hará, por escrito, al dueño de la mina, las prevenciones oportunas para corregirlas en el término prudente que deberá fijarle.

Art. 124. Si el dueño de la mina no cumpliere con lo prevenido

á la Diputación de Minería y al dueño de la pertenencia, y á partir con él desde entónces los frutos y los costos por iguales partes, siempre que su disfrute sea costeable; todo lo cual se observará hasta tanto que dicho dueño se comunique con las labores que estén en disfrute.

Si el minero no diere el aviso que se previene en este artículo y en el anterior, pagará el valor de todos los frutos ó metal, sin deducción de gastos, que hubiere extraído en la pertenencia ajena, y se le prohibirá que continúe aprovechando la parte que pudiera corresponderle.

Art. 118. Una vez hecha la comunicacion á que se refiere el artículo anterior, cada minero se conservará en los límites de su pertenencia, fijándose en la línea divisoria, cuando sea necesario, una reja que impida el tránsito de los operarios y no estorbe la libre circulación del aire.

## TITULO VI.

### DE LA MANERA DE TRABAJAR LAS MINAS.

Art. 119. Las minas deberán ser trabajadas conforme á las reglas del arte y con sujecion á las prevenciones de este título, sin perjuicio de que tambien se observen los reglamentos de policía en lo que á las obras ó trabajos emprendidos en aquellas hicieren relacion.

Art. 120. En el laborio de las minas se llenarán las condiciones siguientes.

1.<sup>o</sup> Que por medios naturales ó artificiales se mantenga la ventilacion necesaria.

2.<sup>o</sup> Que los caminos interiores sean suficientemente amplios, y que siempre que el número de operarios exceda de cincuenta, no haya ménos de dos caminos que comuniquen con el exterior.

3.<sup>o</sup> Que las labores blandas se fortifiquen con madera ó mampostería, construyéndose en los puntos convenientes las bóvedas, puentes, pilares y macizos que fueren precisos, para evitar cualquier derrumbe ó hundimiento.

4.<sup>o</sup> Que igualmente se hagan las obras de fortificacion que la seguridad de la mina y la de los trabajadores demanden, en el caso de que no se conserven los pilares ó macizos naturales del criadero, que ordinariamente se dejan para sostener las labores de disfrute.

5.<sup>o</sup> Que las labores y los caminos se conserven limpios, colocando los escombros en el interior, en los huecos que resulten al disfrutar el criadero, ó en el exterior, en terrenos en que no embaracen los caminos públicos, ni obstruyan el curso de los arroyos.

6.<sup>o</sup> Que cuando la explotacion de la mina exija el desagüe de sus labores, se mantenga éste continuamente.

Art. 121. Para asegurar el cumplimiento de estas condiciones y las de los reglamentos de policía relativas al laborio de las minas, la autoridad ejercerá la oportuna vigilancia, por medio de las Diputaciones de Minería, de los ingenieros de minas, ó de los agentes que considere conveniente emplear.

Art. 122. Es obligacion de las Diputaciones de Minería visitar ó mandar reconocer, siempre que lo estimen conveniente, ó por lo ménos cada dos años, las minas comprendidas en el respectivo distrito.

Art. 123. Estas visitas podrá hacerlas la Diputación de Minería en union de algun perito, ó mandar que éste las practique acompañado de escribano ó con testigos de asistencia. En la acta de las visitas se hará constar el estado en que se encuentre la mina y lo que se observe con relacion al artículo 120 de este título. Si se notaren algunas faltas, la Diputación de Minería hará, por escrito, al dueño de la mina, las prevenciones oportunas para corregirlas en el término prudente que deberá fijarle.

Art. 124. Si el dueño de la mina no cumpliera con lo prevenido

por la Diputación, para remediar las faltas que haya notado, será multado á juicio de la misma, y segun la gravedad de la falta, en cantidad de 50 á 250 por la primera vez. Si la desobediencia se repite la Diputación duplicará la multa, determinando la suspensión parcial ó total de los trabajos, hasta que se ejecuten las obras que haya ordenado.

Art. 125. Si por el medio indicado ó por alguna queja que hubiere, en cuyo caso deberá practicarse de igual manera la visita de mina, apareciere que la falta ó faltas son graves, en términos que con ellas se embarace la prosecucion del laborio de la mina ó se ponga en peligro la vida ó la salud de los operarios, la Diputación de Minería dictará las disposiciones que juzge oportunas, pudiendo llegar á acordar como medida precautoria, la suspensión de los trabajos en toda la mina ó en determinadas labores, segun los casos. Si la suspensión decretada de los trabajos fuere total, y el minero no corrigiese el mal indicado en el término de seis meses, perderá la propiedad de la mina, y podrá adjudicarse á quien la denuncie por causa de abandono, conforme á lo prevenido en el artículo 50.

Art. 126. Si los interesados en las minas no estuvieren conformes con esas disposiciones, se ejecutarán no obstante, y se pasará el expediente respectivo á la autoridad judicial para su decision en justicia. Ésta, oyendo al interesado y recibiendo las pruebas que rinda, en un término que no exceda de quince dias, fallará lo que correspondá, y del fallo que pronuncie no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 127. En estos casos, el fallo se pronunciará con citacion del funcionario que ordenó la suspensión, y las pruebas que se recibirán también con su citacion; pero si hubiere denunciante que pida la adjudicacion de la mina, el juicio se seguirá en los términos prescritos en los artículos 70, 71 y del 78 al 83 del título IV.

Art. 128. La direccion de las obras interiores y exteriores de las

minas, el beneficio de los metales, y el establecimiento, construccion y conservacion de las maquinarias, será precisamente encomendado á peritos científicos ó á prácticos de reconocida aptitud.

Art. 129. Los accidentes que por causa de impericia puedan ocurrir en el laborio de una mina ó en el servicio de las máquinas, serán de la responsabilidad del minero cuando no ocupe peritos facultativos ó prácticos, conforme al artículo anterior.

Art. 130. En las minas que no estén dirigidas por peritos facultativos de minas, en lugares en que los haya, las Diputaciones de Minería cuidarán que éstos intervengan:

1.º En el trazo de obras de importancia, como socavones, tiros generales, galerías de comunicacion, etc., con la obligacion de visitar la obra cada uno ó dos meses, conforme lo exija su progreso, á fin de evitar oportunamente algun yerro en la ejecucion.

2.º En las comunicaciones que se hagan con labores inundadas ó que contengan gases mefíticos.

3.º En la ejecucion de labores cercanas á la superficie que puedan comprometer la seguridad de los edificios ó habitantes.

Art. 131. Los administradores de las minas darán parte á la respectiva Diputación de Minería, y en su caso á la autoridad política ó judicial, de la muerte ó accidente grave de algun trabajador, cuando ocurra en el interior de la mina, y de cualquiera desgracia que en ella tenga lugar, como derrumbe, inundacion, incendio, etc.

Art. 132. En las negociaciones de minas cuyo pueblo exceda de doscientos operarios, habrá un botiquin, y tendrán á su servicio un cirujano que pueda hacer las primeras curaciones de los mismos operarios, en los casos de accidentes ocurridos durante el trabajo.

## TITULO VII.

## DEL DESAGÜE DE LAS MINAS, SOCAVONES AVENTUREROS Y GALERÍAS GENERALES DE INVESTIGACION.

Art. 133. Los dueños de minas, por medio de tiros ó socavones, y empleados los recursos y arbitrios del arte que fueren adecuados, mantendrán en ellas continuamente el desagüe; de manera que si un minero se limita á trabajar las labores altas sin mantener el desagüe de su mina, podrá ser denunciada, conforme á lo establecido en los artículos 59 y 60.

Art. 134. Si el dueño de alguna mina, cuyas labores estén más bajas que las de sus vecinos, resultare gravado en los costos de desagüe por no mantenerle éstos, ó no mantenerlo en todo lo que es necesario, y afluir las aguas de esas minas á las suyas, tendrá derecho á que los dueños de las minas así beneficiadas le indemnicen, contribuyendo á los costos del desagüe en proporcion del beneficio que reciban.

Art. 135. Los dueños de las minas que fueren desaguadas por completo entregarán, como indemnizacion á quien sostiene el desagüe, la décima parte de todos los frutos que sacaren, abajo del nivel fijado con anticipacion por peritos.

Art. 136. Si el desagüe no fuere completo, sino que sólo se hiciera en parte, se disminuirá más ó ménos la retribucion mencionada á tasacion de peritos, nombrados uno por cada parte, y un tercero en discordia por la Diputacion de Minería.

Art. 137. Las minas que se abrieren nuevamente, en puntos donde puedan ser beneficiadas por medio del desagüe ya existente en otras minas, quedarán sujetas á lo prevenido en los artículos precedentes.

Art. 138. Lo prevenido en los tres artículos anteriores solo tendrá lugar cuando los interesados no se convinieren sobre el particular, pues habiendo convenio á él deben sujetarse.

Art. 139. Si por medio de un socavon se facilitase el desagüe, la investigacion ó el laborio de varias minas abiertas sobre cualquiera clase de criaderos, y se ofrecieren á labrarlo todos sus dueños, algunos de ellos, ó un extraño solo ó asociado con varios compañeros, aun cuando ninguno sea dueño de las pertenencias que el socavon deba atravesar, se admitirá al empresario ó empresarios su pretension y el denuncia que presenten, con las condiciones siguientes:

1.ª Que la obra ha de ser posible y útil, á juicio de un perito nombrado por la Diputacion de Minería.

2.ª Que al ocurso de denuncia se acompañe un plano formado por un perito, en el que se señalará el trazo del camino que deba seguir el socavon, su longitud, las pertenencias de las minas que ha de atravesar y las que queden á ménos de cien metros por cada lado.

Art. 140. En los denuncios de estos socavones se observarán los trámites establecidos para la adquisicion de minas nuevas, y las medidas de sus pertenencias en las porciones de terreno libre, serán las siguientes:

1.ª Si el socavon aventurero se ha de labrar sobre veta, la anchura de la cuadra será la que corresponda por el mayor ó menor echado de ésta, conforme á lo establecido en el artículo 101, y el largo será la longitud del socavon proyectado.

2.ª Si el socavon se ha de labrar en su mayor parte fuera de veta ó de otro criadero, su pertenencia tendrá de ancho 100 metros, repartidos por partes iguales á uno y otro lado de la línea ó líneas fijadas para su trayecto, y de largo la longitud del mismo socavon. En las porciones de terreno en que existan minas posesionadas, se podrán conceder al aventurero las demasías libres, y se le permitirá

que, respetando la propiedad de otras pertenencias, sus medidas puedan cruzarlas.

Art. 141. El dueño ó la compañía empresaria de un socavon aventurero cumplirá con las prevenciones especiales que para su ejecución fije, de acuerdo con el parecer de un perito, la Diputación de Minería, al darle la posesion; sujetándose además en el trabajo y amparo de la obra, á las prevenciones de los títulos anteriores. Los trabajos de estos socavones seguirán próximamente la línea ó líneas señaladas en la concesion; pero si conviniere al empresario variar la dirección, lo solicitará, y podrá concedérsele, sin perjuicio de tercero, previos los trámites de un denuncia nuevo.

Art. 142. El dueño ó empresario de un socavon aventurero disfrutará de las siguientes concesiones:

1.ª Podrá labrarlo, no solo en terreno libre sino tambien dentro de las pertenencias de minas ocupadas, sin perjudicar la seguridad de éstas.

2.ª Podrá denunciar, al proyectar el socavon ó cuando lo esté ejecutando, y adquirir hasta cinco minas nuevas ó abandonadas, cada una de ellas con pertenencias de compañía, siempre que disten ménos de 150 metros del trazo del socavon.

3.ª Si en la prosecucion del socavon se encontraren vetas ó criaderos nuevos, previo denuncia y los trámites respectivos y además de lo concedido en la fraccion anterior, el dueño ó empresarios podrán adquirir sobre cada uno de ellos tres pertenencias si uno trabaja solo, y cuatro si lo hacen en compañía, así como las demasías por entero si no cupiere pertenencia completa.

4.ª Las concesiones á que se refieren las dos fracciones anteriores se considerarán anexadas al socavon y amparadas por el trabajo en éste; pero una vez terminado el socavon, cada concesion se trabajará por separado.

Art. 143. Cuando los socavones tengan por objeto principal el desagüe de las minas, su dueño ó empresario percibirán, á falta de

convenio, la indemnizacion que se expresa en los artículos 135, 136 y 137 de este título, sin perjuicio de sus demas prerrogativas como tales aventureros.

Art. 144. Si los empresarios de un socavon con sus obras encuentran frutos en pertenencia agena, han de estar obligados á dar inmediatamente aviso á la Diputación y al dueño de aquella, y á partir con él desde entónces los frutos y los costos por iguales partes, siempre que su disfrute sea costeable; todo lo cual se observará hasta tanto que el dueño de la pertenencia se barrene ó comuniqué con el laborio, desde cuyo momento los empresarios del socavon cesarán de aprovechar los frutos encontrados.

Art. 145. Si el aventurero ó empresarios del socavon no dieren oportunamente el aviso que se previene en el artículo anterior, pagarán al dueño de la pertenencia, y por tasacion de peritos, todo el valor de los frutos, sin deduccion de gastos, que estimen haber extraido, y se les prohibirá que continúen aprovechando la parte que pudiera corresponderles.

Art. 146. Si el socavon lo utilizan algunas minas para el transporte y extraccion, pagarán al aventurero lo que con él hayan pactado y á falta de convenio le entregarán el cinco por ciento de los frutos que extraigan por el socavon.

Art. 147. Ni el dueño de un socavon aventurero, ni en general ningun minero, tendrán derecho á indemnizacion por los servicios de ventilacion que puedan hacer á otras minas con sus obras de comunicacion.

Art. 148. Cuando en alguna mina se habilitasen uno ó más tiros para el desagüe general de varias minas con máquinas competentes para hacer salir el agua hasta la superficie, previa la peticion correspondiente y los informes favorables de dos peritos nombrados por la Diputación de Minería, se considerarán esos tiros generales, y los cañones ó cruceros que de ellos partan, como si fuesen socavones aven-

tureros, con los derechos y obligaciones de éstos, pudiendo proseguirse en pertenencias ajenas.

Art. 149. Siempre que partiendo de un tiro ó de cualquiera labor subterránea se proyecte alguna galería de investigación ú otra obra de utilidad común para el laborio de varias minas, aun cuando no lleve por objeto el desagüe y tenga que labrarse en pertenencias ajenas, podrá concederse que se haga, si á juicio de dos peritos nombrados por la Diputación de Minería, la obra fuere realmente útil.

Art. 150. Las condiciones para ejecutar las obras de que habla el artículo anterior, serán las fijadas para los socavones aventureros.

La distribución de sus costos y de los metales ó frutos entre las diversas minas, se hará según convenio, y á falta de éste, proporcionalmente á juicio de peritos, aplicándose las disposiciones referentes á los socavones aventureros en casos semejantes.

### TITULO VIII.

#### DE LAS SOCIEDADES MINERAS.

Art. 151. Las sociedades ó compañías que se formaren para el trabajo de las minas y de las haciendas de beneficio, se registrarán por las disposiciones del Código Civil del Distrito Federal, en cuanto no se modifiquen por las prevenciones especiales de este título.

Art. 152. Toda mina, sean una, dos ó más las pertenencias que la constituyan, según el título de su concesión, es indivisible en el sentido de no poder fraccionarse para ser repartida entre distintos dueños, y en el de que los socios de una compañía minera no tienen derecho para pretender trabajar por su cuenta individual determinada pertenencia, ó labor de la mina ó minas que formaren el objeto de la compañía, sino que los trabajos se harán en común, y los gastos y frutos se dividirán según el convenio, y á falta de éste, proporcionalmente á la representación de cada uno.

Art. 153. Toda compañía formada para explotación de minas, conforme á lo determinado en el artículo 49, puede adquirir por denuncia cuatro pertenencias continuas sobre la misma veta ó criadero.

Art. 154. La sociedad minera debe hacerse constar por escritura pública, como requisito esencial para su validez.

Art. 155. Ha de contener precisamente el contrato de sociedad el nombre y domicilio de cada uno de los socios, y la representación de cada uno de ellos ó parte que lleve en la Compañía, la que, sin tales requisitos, no se reputará constituida.

Art. 156. En toda sociedad ó compañía minera se considerará la mina dividida en cierto número de acciones, y cada socio tendrá derecho á una ó á varias de éstas, según el convenio.

Art. 157. Cualquiera de los socios es libre para enajenar la parte de su representación, sin que los demás tengan el derecho del tanto, dando aviso al director ó gerente de la sociedad, de la persona á quien la hayan enajenado, salvo el caso de que las acciones sean representadas por títulos al portador.

Art. 158. La muerte de un socio no disuelve la compañía, que continuará con sus herederos, pudiendo éstos hacer uso del derecho establecido por el artículo anterior.

Art. 159. No se requiere, en la sociedad formada para la explotación de las minas, que el capital sea fijo y determinado.

Art. 160. En las sociedades mineras solo son responsables los socios hasta el importe ó valor de sus acciones, deducido lo que en cuenta de él hubieren ya exhibido para la explotación, si al constituirse la compañía se les ha fijado un valor determinado; en el caso contrario, no responden á las obligaciones contraídas por la sociedad, sino con el valor mismo de la mina ó negociación, comprendiéndose cuanto pertenezca á ella.

Art. 161. No obstante ser la mina cosa raíz é inmueble, y estar en esta calidad sujeta á todas las disposiciones del Código Civil del Distrito Federal, sobre bienes raíces, en cuanto á su enajenación ó

tureros, con los derechos y obligaciones de éstos, pudiendo proseguirse en pertenencias ajenas.

Art. 149. Siempre que partiendo de un tiro ó de cualquiera labor subterránea se proyecte alguna galería de investigación ú otra obra de utilidad común para el laborio de varias minas, aun cuando no lleve por objeto el desagüe y tenga que labrarse en pertenencias ajenas, podrá concederse que se haga, si á juicio de dos peritos nombrados por la Diputación de Minería, la obra fuere realmente útil.

Art. 150. Las condiciones para ejecutar las obras de que habla el artículo anterior, serán las fijadas para los socavones aventureros.

La distribución de sus costos y de los metales ó frutos entre las diversas minas, se hará según convenio, y á falta de éste, proporcionalmente á juicio de peritos, aplicándose las disposiciones referentes á los socavones aventureros en casos semejantes.

### TITULO VIII.

#### DE LAS SOCIEDADES MINERAS.

Art. 151. Las sociedades ó compañías que se formaren para el trabajo de las minas y de las haciendas de beneficio, se registrarán por las disposiciones del Código Civil del Distrito Federal, en cuanto no se modifiquen por las prevenciones especiales de este título.

Art. 152. Toda mina, sean una, dos ó más las pertenencias que la constituyan, según el título de su concesión, es indivisible en el sentido de no poder fraccionarse para ser repartida entre distintos dueños, y en el de que los socios de una compañía minera no tienen derecho para pretender trabajar por su cuenta individual determinada pertenencia, ó labor de la mina ó minas que formaren el objeto de la compañía, sino que los trabajos se harán en común, y los gastos y frutos se dividirán según el convenio, y á falta de éste, proporcionalmente á la representación de cada uno.

Art. 153. Toda compañía formada para explotación de minas, conforme á lo determinado en el artículo 49, puede adquirir por denuncia cuatro pertenencias continuas sobre la misma veta ó criadero.

Art. 154. La sociedad minera debe hacerse constar por escritura pública, como requisito esencial para su validez.

Art. 155. Ha de contener precisamente el contrato de sociedad el nombre y domicilio de cada uno de los socios, y la representación de cada uno de ellos ó parte que lleve en la Compañía, la que, sin tales requisitos, no se reputará constituida.

Art. 156. En toda sociedad ó compañía minera se considerará la mina dividida en cierto número de acciones, y cada socio tendrá derecho á una ó á varias de éstas, según el convenio.

Art. 157. Cualquiera de los socios es libre para enajenar la parte de su representación, sin que los demás tengan el derecho del tanto, dando aviso al director ó gerente de la sociedad, de la persona á quien la hayan enajenado, salvo el caso de que las acciones sean representadas por títulos al portador.

Art. 158. La muerte de un socio no disuelve la compañía, que continuará con sus herederos, pudiendo éstos hacer uso del derecho establecido por el artículo anterior.

Art. 159. No se requiere, en la sociedad formada para la explotación de las minas, que el capital sea fijo y determinado.

Art. 160. En las sociedades mineras solo son responsables los socios hasta el importe ó valor de sus acciones, deducido lo que en cuenta de él hubieren ya exhibido para la explotación, si al constituirse la compañía se les ha fijado un valor determinado; en el caso contrario, no responden á las obligaciones contraídas por la sociedad, sino con el valor mismo de la mina ó negociación, comprendiéndose cuanto pertenezca á ella.

Art. 161. No obstante ser la mina cosa raíz é inmueble, y estar en esta calidad sujeta á todas las disposiciones del Código Civil del Distrito Federal, sobre bienes raíces, en cuanto á su enajenación ó



traslacion del dominio, hipoteca y demas, las acciones en una compañía ó sociedad minera, se reputan muebles para todos los efectos legales.

Art. 162. Las acciones de que habla el artículo anterior, de minas ó haciendas de beneficio, serán representadas por títulos al portador, ó bien á la orden y transmisibles por simple endoso, sin derecho alguno en los demas accionistas de ser preferidos en su compra por el tanto.

Art. 163. En defecto de estipulaciones contenidas en el contrato de compañía, la decision de los puntos que se ofrezcan con relacion á los trabajos, administracion, etc., será lo que determinen los socios por mayoría de votos; mas para toda resolution que importe enajenacion de la propiedad en la mina, se requiere la unanimidad de los votos.

Art. 164. En las deliberaciones de las sociedades el dueño ó dueños de una accion tendrán un voto, y al que lo fuere de más se considerará en la votacion con la representacion que corresponda por el número de acciones que tuviere; pero si uno solo fuere dueño de la mitad ó más de las acciones, su voto valdrá siempre por uno ménos de la mitad.

Art. 165. En todos los casos en que por igualdad de votos hubiere empate, deberá ocurrirse á la Diputacion de Minería para que decida, sin más sustanciacion que el conocimiento de lo ocurrido y manifestado en la junta, y las Diputaciones deberán resolver, tomando en cuenta la equidad entre los socios y el interés de la minería.

Art. 166. Para que sean válidos los acuerdos deberá preceder la citacion ó convocacion de todos los accionistas, expresándose el objeto de la junta ó asunto que haya de tratarse, con quince dias por lo ménos, de anticipacion, y se requiere la concurrencia de la mayoría ó de una más de la mitad de las acciones; pero si por falta de concurrencia se hubiere de citar de nuevo, podrá celebrarse la junta

con el número de acciones que fueren representadas por los que concurran.

Art. 167. La citacion de que habla el artículo anterior se hará personalmente á los accionistas conocidos que residieren ó tuvieran representantes en el mismo lugar, y á los demas por medio del periódico oficial del distrito, si lo hubiere, y no habiéndolo, por el de la capital del Estado.

Art. 168. El socio que dejare de contribuir con la parte de gastos que le corresponda, y no cubriese su cuota en el término de dos meses, perderá sus acciones y éstas se declararán desiertas, acreciendo proporcionalmente á las demas, en los términos y con las condiciones que se expresan en los artículos siguientes:

Art. 169. Para declararse desierta una accion deberá preceder el aviso por los socios contribuyentes ó por el director ó administrador de la mina á la respectiva Diputacion, para que, tomándose razon de la fecha en que el dueño de aquella dejó de contribuir, se declare desierta la accion por la misma Diputacion, si pasan dos meses sin que lo verifique.

Art. 170. Si no consta que el accionista haya tenido conocimiento de la exhibicion acordada ó pedida y del pago que le tocaba hacer, y que se haya resistido ó negado á hacerlo, los dos meses del plazo fijado en los artículos anteriores no correrán sino desde que se le haya notificado por la Diputacion la obligacion en que está y la suma con que debe de contribuir, cuya notificacion, si no fuere conocido ó se hallare ausente, se hará por los periódicos, y con término de quince dias, como está prevenido que se cite para las reuniones ó juntas en el artículo 167.

Art. 171. En el caso de ser declarada la desercion ó pérdida de algunas acciones por la Diputacion, el accionista dueño de ellas que no se conformare, podrá provocar el juicio respectivo contra la sociedad que haya pedido esa declaracion, y acudir al juzgado civil que

corresponda, con tal que lo verifique dentro de quince dias contados desde que se le notifique aquella resolucion, y no despues.

Art. 172. El socio cuyas acciones fuesen declaradas desiertas, salvo convenio en contrario, conservará solamente derecho al reembolso de lo que tenga exhibido. Este reembolso se hará con el cincuenta por ciento de las utilidades de la mina, despues de haber sido pagados los gastos hechos por los actuales socios ántes y despues de la desercion.

Art. 173. No tienen los socios, salvo convenio en contrario, obligacion de beneficiar en comun los frutos, ni de contribuir para comprar ó establecer haciendas de beneficio. La reparticion de los frutos extraidos entre los socios, proporcionalmente á sus representaciones, no se hará sino despues de que cada cual haya cubierto la parte que le corresponda de los gastos de la mina.

Art. 174. Las reglas y disposiciones anteriores solo serán aplicables en defecto de estipulacion, pues si en el convenio celebrado ó en los respectivos estatutos se adoptaren otras, se estará á ellas; pero no son renunciabiles ni pueden alterarse ó modificarse por los particulares, las contenidas en los artículos 152, 154, 155, 156, 158 y 161 de este título.

## TITULO IX.

### DE LOS CONTRATOS DE AVÍO Y OTROS, CON RELACION Á LAS MINAS.

Art. 175. El contrato de avío puede celebrarse, ó adquiriendo el aviador parte en la mina, ó como simple préstamo ó refaccion, y en uno y otro caso se observarán las estipulaciones del convenio, y á falta de él, las siguientes reglas, no pudiendo modificarse ni renunciarse las contenidas en los artículos 181, 183 y 186.

Art. 176. Cuando el avío se pacte, adquiriendo el aviador una parte de la mina, conservará ésta y su administracion miéntas que mantenga el avío; destinandose las utilidades, en primer lugar, á cubrir la deuda de avío, y en seguida se repartirán entre el dueño y el aviador, en proporcion á las representaciones que cada uno de ellos tenga.

El aviador ó aviadores pueden dar término al avío cuando lo quieran, perdiendo, en caso de hacerlo, la parte de la mina que condicionalmente tenían adquirida, la cual volverá al dueño ó dueños primitivos; conservando el aviador el derecho al pago de lo que hubiere gastado, mientras que no se pierda la propiedad de la mina.

Art. 177. Si se consumiere el caudal de avío ó quedare en parte descubierta, no estará el minero obligado á satisfacerlo con sus bienes, sino únicamente con las utilidades de la mina, destinándose el cincuenta por ciento de éstas, despues de cubierto el último avío, á ir pagando á los aviadores anteriores unos en pos de otros, comenzando por el último ó ménos antiguo, siempre que concurren las calidades de la refaccion.

Las deudas, gravámenes ó hipotecas que pueda tener una mina se extinguen en el caso de que se pierda su propiedad por causa de abandono ó por inobservancia de los preceptos de este Código, y no serán exigibles cuando se halle ya la mina en poder de nuevo dueño.

Art. 178. El avío celebrado en calidad de préstamo, ganando ó no interés, ó bajo la condicion de recibir en pago las platas ó frutos con alguna utilidad, será reembolsado con solo los productos de la mina, y no tendrá otra garantía que la misma, á no ser que en el contrato se hubieren constituido ó estipulado expresamente hipotecas de distintos bienes ú otras seguridades.

Art. 179. Con excepcion de los jornales vencidos, es preferente el crédito del aviador de que habla el anterior artículo, á cualquiera otro crédito que no proceda de avío, concurriendo en él las cali-

dades de la refaccion, y entre diversos aviadores, la preferencia corresponde al último ó posterior de los anteriores.

Art. 180. Si llegaren á embargarse y rematarse la misma mina y sus máquinas, existencias y demas valores que formen parte de la negociacion, se observará en favor de los aviadores lo prevenido en los anteriores artículos, sobre la preferencia entre sí de sus créditos y respecto de otros acreedores.

Art. 181. Todo contrato de avío deberá constar por escritura pública, sin cuyo requisito no tendrá validez ni producirá efectos legales.

Art. 182. Si el avío se hiciere por tiempo determinado, ó comprometiéndose el aviador á facilitar al minero un capital ó cantidad fijos, perderá el derecho de cobrar lo que hubiere ministrado, si suspende ó retira los avíos ántes de llenar su compromiso, sin perjuicio del derecho que el minero tendrá para exigirle el cumplimiento y para solicitar nuevo aviador.

Art. 183. El minero á quien el aviador no ministrare oportunamente la raya, podrá tomar y vender para cubrirla, no obstante pacto en contrario, los efectos ó útiles que mas fácilmente puedan realizarse; siendo la pérdida que se sufra por cuenta del aviador.

Art. 184. Todo aviador podrá poner interventor si no administrare, y el minero ó dueño podrá á su vez ponerlo al aviador si éste tuviese la administracion, segun los términos del contrato.

Art. 185. Los interventores de que trata el artículo anterior no podrán ingerirse en la administracion, y se limitarán á vigilar y revisar las operaciones, libros y cuentas, debiendo dar parte al aviador ó dueño á quien representen, de lo que les interese saber, y en casos gra ves ó urgentes, y cuando se trate de impedir algun abuso ó perjuicio, á la respectiva Diputacion de Minería.

Art. 186. En las ventas y contratos respecto de las minas ó ac-

ciones en ellas, no habrá en ningun caso lugar á los recursos de rescision por causa de lesion, ni á la restitucion *in integrum*.

Art. 187. El salario, jornal, partido ó cualquier otro sistema que se adopte para el trabajo de negociaciones mineras, es materia de convenio particular entre los dueños de ellas y los empleados ó trabajadores, y los contratos relativos se registrarán por las disposiciones del derecho comun.

## TÍTULO X.

### DE LOS PROCEDIMIENTOS EN LOS NEGOCIOS DE MINAS.

Art. 188. En lo económico y gubernativo los procedimientos á que deberán sujetarse las Diputaciones, en los negocios de minas, son los que se han determinado en los títulos IV y VI de este Código.

Art. 189. Los juicios en materia de minas se sustanciarán y decidirán definitivamente en el Distrito Federal, en el Territorio de la Baja California, ó en cada Estado, por los jueces y tribunales que sean allí competentes, y conforme á sus propias leyes de procedimientos; pero observándose siempre las reglas consignadas en los siguientes artículos.

Art. 190. El juicio será sumario siempre que por su naturaleza no debiese tener una forma especial ó más breve, segun la ley de procedimientos del Estado donde se halle la mina, ó del Distrito Federal ó Territorio en su caso.

Art. 191. No podrán suspenderse los trabajos de una mina ó hacienda de beneficio con motivo de litigio, secuestro ó ejecucion, sino que únicamente se podrán intervenir.

Art. 192. Las máquinas, herramientas, utensilios y provisiones necesarias, ó existentes en la mina ó hacienda, no se podrán embargar ó secuestrar separadamente de la negociacion por deuda del mi-

nero, y solo para el pago de la raya de los operarios podrán tomarse y venderse de los mismos objetos, los que para cubrirla bastaren y fueren precisos.

Art. 193. En todo caso de secuestro ó ejecucion se atenderá de preferencia y con los productos de la mina ó hacienda, á la conservacion de los trabajos.

Art. 194. En los casos de concurso, ó de testamentaria ó intestado, si entre los bienes hay alguna mina ó establecimiento de beneficio, se atenderá á la conservacion de los trabajos por el juez ó por el representante del concurso ó de la testamentaria, y si no bastaren para ello los productos de la misma negociacion, y no se presentaren á contribuir todos los interesados, podrá hacer los gastos cualquiera de ellos, en cuyo caso tendrá, por lo que con tal objeto suministrare y se invirtiere en él, y además por su propio crédito si fuere acreedor, los derechos del aviador, y á falta de hacerlo alguno de los interesados, se solicitará aviador extraño.

Art. 195. El mismo derecho expresado en el final del artículo anterior tendrá el acreedor ejecutante, si no bastando los productos para conservar los trabajos, ni proveyendo á ellos el poseedor ó ejecutado, el acreedor se ofreciere á hacerlo.

## TITULO XI.

### DE LOS IMPUESTOS Á LA MINERÍA.

Art. 196. Durante el término de cincuenta años, contados desde la fecha de esta ley, estarán exceptuadas de toda contribucion directa las minas de carbon de piedra en todas sus variedades, de hierro y de azogue, así como los productos de ellas.

Art. 197. Será libre de todo impuesto la circulacion en el interior de la República, del oro y de la plata, en pasta ó acuñados, la de los demas metales y la de todos los productos de las minas.

Art. 198. El azogue continuará exceptuado de los derechos de importacion y de toda contribucion directa.

Art. 199. Además de los derechos de acuñacion y de exportacion establecidos ó que se establecieren, las minas no exceptuadas en el artículo 196 y sus productos, no reportarán más que un solo impuesto directo, que se fijará sobre el valor del metal ó de la sustancia explotada, sin deduccion de costos, y el cual nunca podrá exceder del dos por ciento de ese valor.

Art. 200. El impuesto directo de que trata el artículo anterior, será para el Estado en el cual esté ubicada la mina, ó para la Federacion cuando se encuentre en el Distrito Federal ó en el Territorio de la Baja California, y por tanto, el monto de ese impuesto, dentro del límite marcado, lo fijarán anualmente las respectivas Legislaturas de los Estados, y en su caso, el Congreso de la Union, atendiendo á las necesidades de su erario y á la proteccion que puedan acordar á la Minería.

Art. 201. Las haciendas de beneficio ú oficinas metalúrgicas de cualquiera clase, solo pagarán al Estado en que se encuentren, ó á la Federacion, si estuvieren ubicadas en el Distrito Federal ó en el Territorio de la Baja California, las mismas contribuciones que en la respectiva demarcacion estén fijadas á los otros establecimientos industriales, sin diferencia alguna.

Art. 202. La Federacion percibirá, segun está establecido, el veinticinco por ciento de las contribuciones que, conforme á los artículos anteriores, corresponden á los Estados.

## TITULO XII.

### PREVENCIONES GENERALES.

Art. 203. Es atribucion de las Diputaciones de Minería á más de las que especialmente van determinadas en esta ley, vigilar sobre

la exacta observancia y cumplimiento de sus disposiciones en las minas y haciendas de beneficio de su respectivo distrito, bajo la dependencia y dirección de la Secretaría de Fomento. En casos graves ó urgentes, que no dieran tiempo para consultar á dicha Secretaría, podrán decretar, bajo su responsabilidad, las medidas ó providencias que estimaren necesarias ú oportunas, para la conservación y regularidad de las obras y trabajos en las minas, y las autoridades locales deberán prestarles auxilio en la ejecución de aquellas, si fuere necesario.

Art. 204. A los individuos que formen las Diputaciones de Minería deberá guardárseles las consideraciones que por las leyes se deben á las autoridades y funcionarios públicos, y en caso de acusación contra alguno de ellos por razón de su encargo, solo será competente para juzgarlos el tribunal que lo fuere para conocer en las causas de los jueces de primera instancia.

Art. 205. Los Diputados de Minería y los empleados de las Diputaciones serán responsables por los delitos ó abusos que cometan en el ejercicio de sus funciones, conforme á las disposiciones del Código penal del Distrito Federal.

Art. 206. En las faltas leves en que incurran y en los casos de queja por demorar indebidamente y sin causa justificada el despacho de los negocios, podrán ser suspensos y multados los individuos que formen las Diputaciones de Minería, por acuerdo de la Secretaría de Fomento.

Art. 207. Las Diputaciones percibirán los derechos que señale el arancel que forme la Secretaría de Fomento á las diligencias que practiquen ó en que intervengan.

Art. 208. Los derechos de que habla el artículo anterior y los que el mismo arancel señale á los peritos, serán pagados por el denunciante ó promovente; mas en caso de haber sido fundado el denuncia de mina mal trabajada, y de no tomar la posesion el denun-

ciante, porque el dueño ó poseedor de la mina remedie las faltas en el término que se le fije, las costas del denuncia serán satisfechas por el expresado dueño ó poseedor.

Art. 209. Todos los propietarios ó aviadores de minas deberán tener en el distrito en que se hallare ubicada la mina de su propiedad ó que avien, si se ausentaren de él, un agente ó apoderado, debidamente acreditado, con quien se entiendan las autoridades y todas las diligencias que ocurran. En defecto de dicho agente ó apoderado se entenderán y practicarán, sin necesidad de citar al dueño, con el administrador ó encargado de la negociacion, si se hallare en ella, y á falta de éste con cualquiera de los dependientes. En defecto de todas estas personas el juicio se seguirá en rebeldía, conforme á la respectiva ley de procedimientos.

Art. 210. El Ejecutivo designará, en los términos del artículo 21 de la Constitución, las penas en que incurran los que infrinjan las disposiciones de los reglamentos que expidiere para la aplicación de este Código, facultando á su vez á las Diputaciones de Minería ó á los funcionarios que hicieren sus veces, para imponer las mismas penas.

Art. 211. Los dueños de minas y de haciendas de beneficio, ó los administradores de ellas, están obligados á suministrar los datos y noticias estadísticas que se les pidan por las Diputaciones ó los funcionarios que hagan sus veces, segun las instrucciones que dicte la Secretaría de Fomento ó la Dirección General de Estadística, quedando aquellos sujetos, en caso de no proporcionarlos, á las penas establecidas en el Reglamento de Estadística.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 212. Todas las propiedades mineras legalmente adquiridas antes de la fecha en que comience á regir esta ley, quedan subsistentes aun cuando sean de criaderos ó sustancias no comprendidas

en ella, ó cuyas pertenencias tengan una extension diferente de la que ahora se establece.

Art. 213. Si las propiedades adquiridas con anterioridad á la fecha en que comience á regir la presente ley, por vía de denuncia, son de bos criaderos ó sustancias que, conforme al artículo 10, pertenecen al dueño del suelo, las seguirán poseyendo como hasta aquí los propietarios á quienes hayan sido adjudicadas como minas, y por esta sola vez disfrutarán de un amparo especial de dos años, contados desde la fecha en que este Código comience á regir, á fin de que dentro de ese plazo puedan ponerlas en explotacion; y en el caso de que despues de fenecido dicho plazo las abandonen ó por caducidad pierdan sus derechos, se considerarán para lo sucesivo como propiedad del dueño del suelo.

Los denuncios presentados ántes de que este Código empiece á estar en vigor, se decidirán conforme á las leyes vigentes en la fecha en que hubieren sido presentados; pero observándose en los procedimientos las disposiciones del presente Código.

Art. 214. Las minas que hasta la expedicion de este Código estén en explotacion ó legalmente amparadas, conservarán las medidas que tengan, aun cuando sus pertenencias sean diferentes de las que ahora se establecen; pudiendo ratificarse si lo solicitaren los interesados.

Art. 215. En cualquier caso para continuar conservando los derechos adquiridos con anterioridad, es condicion precisa que el poseedor cumpla en lo sucesivo con las prevenciones de este Código, bajo las penas que el mismo establece.

Art. 216. Las salinas que en las costas de la República ó en otros puntos del territorio nacional posea la Federacion, se explotarán conforme al reglamento que forme la Secretaría de Fomento, respetándose los contratos de arrendamiento ú otros que sobre ellas se hubieren celebrado, hasta su terminacion.

En cuanto á las que hubieren sido enajenadas por el Gobierno nacional, sus poseedores actuales continuarán disfrutándolas en los términos de sus contratos respectivos, y los dueños del suelo en que tales salinas se encuentren respetarán los derechos adquiridos.

Art. 217. Los Estados, cuyos impuestos sobre las minas y sus productos, así como sobre las haciendas de beneficio ó establecimientos metalúrgicos de cualquiera clase, no estuviesen arreglados á las prevenciones del título XI de este Código, expedirán las leyes necesarias, á fin de que dichos impuestos estén de acuerdo con las prevenciones de aquel título, desde el 1.º de Julio de 1885.

#### DISPOSICION FINAL

Art. 218. Este Código comenzará á regir en toda la República el día 1.º de Enero de 1885, y desde entonces quedan derogadas las Ordenanzas de Minería, de 22 de Mayo de 1783, así como las demas leyes, decretos y disposiciones de la época colonial, de la Federacion ó de los Estados, sobre el ramo de Minería, aun en la parte en que no fuesen contrarias.

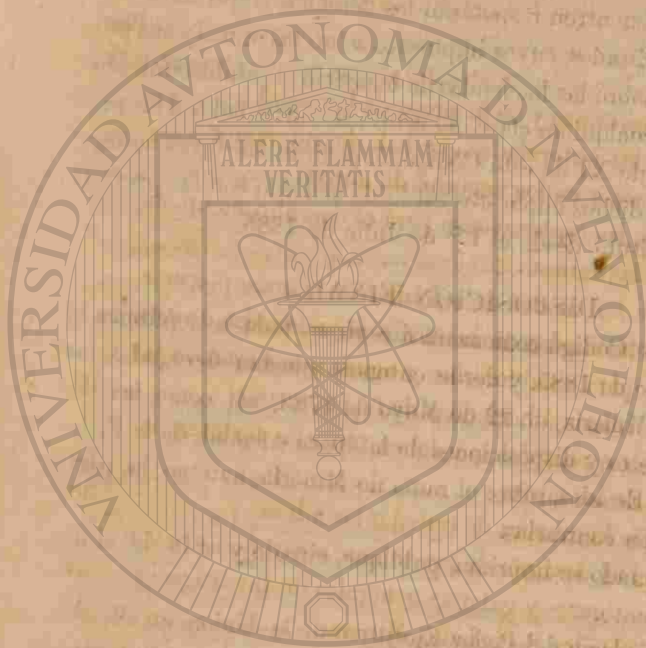
Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á veintidos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—  
*Manuel Gonzalez.*—Al C. Manuel Fernandez, Oficial Mayor encargado del Despacho de la Secretaría de Fomento.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.  
Libertad y Constitucion. México, 22 de Noviembre de 1884.

M. FERNANDEZ,  
Oficial mayor.

Al.....



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

## ÍNDICE.

	Págs.
TÍTULO I. De las minas y de la propiedad minera.....	3
TÍTULO II. De las autoridades que han de intervenir y conocer en los negocios de minas.....	7
TÍTULO III. De las exploraciones para el descubrimiento de las minas.....	9
TÍTULO IV. De los modos de edquirir las minas, placeres, haciendas de beneficio abandonadas ó sitios para establecerlas, y aguas que sirvan en las minas ó haciendas de fuerza motriz.....	12
TÍTULO V. De las medidas que deben tener las pertenencias de las minas.....	25
TÍTULO VI. De la manera de trabajar las minas.....	30
TÍTULO VII. Del desagüe de las minas, socavones aventureros y galerías generales de investigacion.....	34
TÍTULO VIII. De las Sociedades Mineras.....	38
TÍTULO IX. De los contratos de avío y otros, con relacion á las minas.....	42
TÍTULO X. De los procedimientos en los negocios de minas.....	45
TÍTULO XI. De los impuestos á la minería.....	46
TÍTULO XII. Previsiones generales.....	47
Disposiciones transitorias.....	49
Disposicion final.....	51



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

SECRETARIA DE ESTADO  
Y DEL

Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio,

DE LA  
REPUBLICA MEXICANA.

SECCION 4ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**MANUEL GONZALEZ**, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á los que el presente vieren, sabed:

“Que en uso de la facultad constitucional del Ejecutivo y de conformidad con lo prevenido en el art. 25 del título II del Código de Minería, he tenido á bien expedir el siguiente

**REGLAMENTO**

**PARA LA ORGANIZACION DE LAS DIPUTACIONES DE MINERIA Y ARANCEL PARA EL COBRO DE DERECHOS Y HONORARIOS.**

**CAPÍTULO I.**

**DE LOS MINEROS.**

Art. 1º Se considerarán como mineros en cada localidad, para los efectos de poder votar en las elecciones de Diputados de Minería, á todos aquellos que sabiendo leer y escribir estén inscritos en



el libro ó registro á que se refiere el art. 6.º, por tener alguno de los requisitos siguientes:

I. Los que por el término de un año anterior á la fecha de la inscripción fueren dueños ó aviadores, en todo ó en parte, de una ó varias minas ó haciendas de beneficio.

II. Los ingenieros de minas y beneficiadores de metales, despues de un año de residir en la localidad.

III. Los que estando ya inscritos en alguna otra Diputacion de Minería adquieran propiedad en aquella localidad, aun cuando no lleven un año de poseerla.

Art. 2.º Los comprendidos en la fracción I del artículo anterior, podrán ser inscritos como mineros de la localidad, pidiéndolo expresamente ellos mismos, á cuyo efecto presentarán por escrito la respectiva solicitud á la Diputacion de Minería de que se trate, con los documentos que acrediten su propiedad, para que ésta determine lo que corresponda.

Art. 3.º Las solicitudes de inscripción á que se refiere el artículo anterior podrán hacerse por medio de apoderado, y bastará también para ello otorgar carta-poder, legalizada ante dos testigos conocidos.

Art. 4.º Los comprendidos en la fracción II del art. 1.º, presentarán con su solicitud los documentos que comprueben de una manera legal su residencia en la localidad, por el tiempo que exige dicha fracción.

Art. 5.º Los comprendidos en la fracción III del repetido art. 1.º acompañarán un certificado de la respectiva Diputacion en que ya hubieren sido inscritos, y la constancia de su propiedad en aquella localidad.

Art. 6.º En vista de las solicitudes de que tratan los artículos precedentes y de los acuerdos que á ellas recayeren, si fueren favorables, se formará un libro que se titulará: "De inscripción de mineros de la Diputacion de Minería de—Tal parte."

## CAPITULO II.

### DE LAS DIPUTACIONES DE MINERÍA.

Art. 7.º Las Diputaciones de Minería ejercerán las facultades económicas y gubernativas que en el Código de Minería se les conceden, y tendrán obligación de suministrar las noticias y rendir los informes que les pidan las autoridades políticas ó judiciales y la Secretaría de Fomento.

Art. 8.º Las Diputaciones de Minería ejercerán sus funciones bajo la dependencia inmediata y direccion de la Secretaría de Fomento.

Art. 9.º Por ahora habrá Diputaciones de Minería en los lugares que determina el art. 56.

En lo sucesivo, cuando algunos mineros ó Diputaciones de Minería lo soliciten ó cuando se descubrieren nuevos minerales, podrá el Ministerio de Fomento establecer nuevas Diputaciones de Minería, señalándoles sus respectivos límites jurisdiccionales; pero para que esto pueda tener efecto es requisito indispensable que haya radicadas en la cabecera de la localidad de que se trate, á lo ménos quince personas hábiles para poder desempeñar los cargos de Diputados de Minería, lo que se comprobará por certificación de la primera autoridad política local.

Art. 10. Los límites para la jurisdiccion de las Diputaciones de Minería se arreglarán, siempre que sea posible, á los de las divisiones políticas del Estado, Distrito Federal ó Territorio en que se encuentren.

Art. 11. Las Diputaciones de Minería se renovarán por mitad cada año, y se compondrán de dos diputados propietarios y cuatro suplentes, electos directamente por los mineros inscritos en cada localidad.

Art. 12. Los Diputados de Minería y sus suplentes no tendrán

suelo fijo, pero disfrutará de los honorarios que se fijan en el art. 47. La duracion de estos encargos será de dos años, pudiendo ser reelectos.

Art. 13. Para que tenga verificativo la eleccion ordinaria se expedirán, por las Diputaciones en ejercicio, las correspondientes convocatorias ántes del día 15 de Noviembre de cada año, expresándose en ellas el día, hora y lugar en que deba verificarse la eleccion. La omision de lo que aquí se previene se castigará por la Secretaría de Fomento con una multa de diez á cincuenta pesos que se impondrá á los Diputados que no cumplieren con esta disposicion.

Cuando se trate del establecimiento de una nueva Diputacion de Minería, el acuerdo relativo de la Secretaría de Fomento señalará la fecha en que el presidente del Ayuntamiento ó corporacion municipal de la localidad deba expedir la convocatoria para la eleccion, y el día en que ésta haya de verificarse.

El presidente municipal, una vez recibido el acuerdo de la Secretaría de Fomento, estableciendo una nueva Diputacion, expedirá la convocatoria, y desde esa fecha hasta tres días ántes de la eleccion tendrá abierto un registro provisional de inscripcion de mineros, para que en él se tome razon de las personas que, por llenar alguno de los requisitos que expresa el art. 1.º, tengan derecho de tomar parte en la eleccion. Las resoluciones del presidente municipal, admitiendo ó desechando las solicitudes de inscripcion, no son revisables; pero la Secretaría de Fomento, á pedimento del agraviado, castigará con multa de 10 á 50 pesos las faltas que sobre este particular cometa el presidente municipal.

Art. 14. La eleccion ordinaria, en las localidades donde estén establecidas las Diputaciones de Minería, tendrá lugar el día 1.º de Diciembre de cada año, aun cuando sea feriado. Será presidida por el Diputado que estuviere en turno, y harán de escrutadores dos de los presentes que en este acto se eligieren por mayoría de

votos. En cada año se elegirán, para que se renueven, un diputado y dos suplentes.

Donde no hubiere Diputacion de Minería, la primera eleccion de todos sus miembros se verificará bajo la presidencia del presidente municipal del lugar en que la Diputacion haya de funcionar, y al primer año siguiente cesarán en sus funciones, si no fueren reelectos, el primer Diputado propietario y los dos primeros suplentes.

Art. 15. Para ser Diputado de Minería, propietario ó suplente, se requiere ser minero inscrito en aquella Diputacion, ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, y residente en el lugar en que funcione la Diputacion.

Art. 16. A estas elecciones tienen derecho de concurrir por sí ó por apoderado que sea minero, todos los mineros que hubieren sido inscritos en el libro á que se refiere el art. 6.º, cuando ménos con tres días de anticipacion al día de la eleccion.

Art. 17. Para que haya eleccion es necesario que por lo ménos concurren, ó estén representados en la junta, quince mineros inscritos. Si por falta de número no pudiere verificarse la eleccion, se convocará de nuevo con un plazo de diez días á lo más, hasta que se verifique.

Art. 18. Cada uno de los mineros tendrá por sí un voto, y podrá representar, teniendo autorizacion especial para ello, ya sea por poder formal ó por carta-poder legalizada ante dos testigos conocidos, hasta otros cuatro mineros, de manera que en ningun caso pase de cinco votos la representacion de una sola persona. Si sucediere que alguno de los concurrentes tuviere mayor número de poderes, su total representacion solo se computará por cinco votos.

Art. 19. La eleccion se verificarán en actos separados y por escrutinio secreto, mediante cédulas. Si en el primer escrutinio ninguno obtuviere mayoría absoluta, se repetirá la eleccion entre los dos que la hubieren tenido relativa, hasta obtener aquella. En los casos de empate se repetirá una vez la eleccion, y si de nuevo hubiere em-

pate entre dos personas, la suerte designará la que haya de quedar electa. Hecha que sea la correspondiente declaración de los que han sido electos por el que presida la junta, se extenderá, discutirá y aprobará la acta respectiva, firmándose por los individuos de la mesa.

Art. 20. Si antes ó en el acto de la elección, alguno ó algunos mineros en minoría presentaren ó alegaren protestas de nulidad, se agregarán ó consignarán en la acta.

Art. 21. De dicha acta de elección y de las protestas cuando las haya habido, se remitirán á la Secretaría de Fomento copias autorizadas por los ciudadanos que hayan formado la mesa, y se comunicará su nombramiento á los electos, á fin de que tomen posesion de sus respectivos cargos el dia 1.<sup>o</sup> de Enero siguiente.

Art. 22. En caso de que la elección fuere reprobada por la Secretaría de Fomento, se convocará de nuevo á los mineros, para que se repita dentro de un nuevo término que no pasará de diez días; pero sin que tal reprobación invalide los actos del diputado ó diputados que hubieren llegado á tomar posesion de su cargo.

Art. 23. El cargo de Diputado de Minería, propietario ó suplente, no es renunciabile, sino por causa justificada ante la misma Diputacion, siendo motivo de excusa haber desempeñado dicho cargo durante el bienio anterior.

Art. 24. Cuando al verificarse la elección ordinaria, la Diputacion estuviere incompleta por impedimento ó falta absoluta de algun propietario ó suplente ocurrida durante el año, además de los diputados que legalmente deban reemplazar á los que hubieren cumplido su tiempo, se elegirá por la misma junta electoral á los que deban cubrir la vacante ó vacantes que hubiere.

La persona ó personas así nombradas solo durarán en su encargo el tiempo que faltaba para concluir el período de dos años á la persona á quien tengan que reemplazar.

Art. 25. Para que no haya demoras en los denuncios y en los otros negocios económicos y de trámites sencillos que ocurrieren, se turnarán en el despacho los dos Diputados propietarios, por períodos de tres meses cada uno.

Art. 26. Los negocios graves ó de importancia que se presentaren, así como los autos de adjudicacion, los amparos y declaraciones de desercion ó de caducidad, serán despachados por los dos Diputados unidos, para lo cual se reunirán una vez por semana, y extraordinariamente siempre que fuere necesario.

Art. 27. Cuando la opinion de ambos Diputados discrepare en algun negocio, llamarán á uno de los suplentes por el orden de su nombramiento, para que estudiando los tres los puntos en cuestion, se dé como resolucion lo que acordare la mayoría, debiendo firmarse tales resoluciones por los tres que intervengan, con las explicaciones que crean convenientes.

Art. 28. Los Diputados consultarán con asesor letrado de libre elección las dudas que les ocurran, ya sea sobre si el negocio que ante ellos se versa es ó no de su resorte, ya sobre el procedimiento que se deba seguir; pero sin que sea obligatorio para los Diputados adoptar la opinion del asesor.

Art. 29. Para el despacho de los negocios de que deben conocer las Diputaciones de Minería, tendrá cada una un Secretario.

Art. 30. Este Secretario disfrutará del sueldo de seiscientos pesos anuales, y será nombrado por la Secretaría de Fomento, á propuesta de los Diputados de Minería.

Art. 31. Para ser Secretario de las Diputaciones de Minería se necesita ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, y tener la práctica y conocimientos que se requieren para el despacho de los negocios, á juicio de la misma Diputacion.

Art. 32. Sin perjuicio de las reuniones ordinarias y extraordinarias que puedan tener los Diputados de Minería, el Secretario ten-

drá abierta su oficina al público durante cuatro horas al día, para recibir en ella los denuncios y demás gestiones de los mineros.

Art. 33. Los Diputados, Secretarios y peritos, podrán excusarse en determinado negocio, siempre que con causa y con total arreglo á las leyes vigentes de administracion de justicia en la respectiva localidad, puedan hacerlo, resolviendo el punto la misma Diputacion formada del otro propietario y del suplente á quien toque, con exclusion para solo este caso, de la persona de quien se trate.

Art. 34. El primer Diputado será sustituido por el segundo en sus faltas accidentales ó absolutas; y en lugar del segundo se llamará á los suplentes, en el orden de su nombramiento.

Art. 35. Por falta ó impedimento de éstos entrarán á sustituir los que hayan sido propietarios ó suplentes en el año ó años anteriores.

Art. 36. Las sustituciones de que hablan los dos artículos anteriores, durarán, en caso de tratarse de faltas absolutas, mientras se hace nueva eleccion con arreglo al art. 24.

Art. 37. Cuando temporalmente y por menos de un mes, ó en algun negocio especial faltare el Secretario, actuarán los Diputados con dos testigos de asistencia; pero si su falta por enfermedad, licencia ó ausencia, debiere pasar de un mes, podrá nombrarse un Secretario interino con aprobacion de la Secretaría de Fomento, que solo funcionará mientras vuelva el propietario.

Art. 38. Los miembros de las Diputaciones de Minería, durante el período para que fueren nombrados, podrán excusarse de cualquier cargo concejil.

Art. 39. Se llevará en cada Diputacion un libro que se titulará: «De Peritos de la Diputacion de Minería, de—Tal parte», el que se formará en vista de las solicitudes de los interesados, acordadas por la Diputacion respectiva, y del extracto ó copia de los justificantes cuyos originales se devolverán, previa confronta.

Art. 40. Podrán registrarse como peritos científicos y para obrar en los asuntos de su profesion, á todos los que lo soliciten, por ser ingenieros de minas y beneficiadores ó ensayadores de metales, ingenieros de puentes y caminos, mecánicos, agrimensores é hidromensores, debiendo considerárseles solo como prácticos en los ramos que no estuvieren comprendidos en sus respectivos títulos.

Art. 41. De conformidad con lo dispuesto en el art. 26 del Código de Minería, las Diputaciones nombrarán de entre los registrados, un perito titulado con el que consultarán los asuntos oficiales que se les ofrezcan.

Art. 42. En los negocios de parte, las Diputaciones de Minería nombrarán de preferencia como peritos en sus respectivos ramos, á los titulados que estuvieren registrados.

Solo por falta de éstos nombrarán en su lugar á los prácticos más inteligentes de la localidad, á juicio de la misma Diputacion.

Art. 43. Las Diputaciones de Minería, además de los libros de inscripcion de mineros y peritos de que se ha hecho mencion, llevarán los siguientes:

De elecciones; de registro de denuncios; de posesiones de minas y haciendas de beneficio; de amparos; de visitas de minas; de extracto de expedientes remitidos á los juzgados, y un inventario general de su archivo.

Art. 44. Cuando las Diputaciones de Minería dieren cualquiera resolucion por la que alguno de los interesados se considere agraviado, podrá éste, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 80 y 96 del Código de Minería, presentar su queja justificada al Secretario de Fomento, quien desde luego pedirá el correspondiente informe á los diputados de que se trate, remitiéndoles para ello la queja y justificantes, originales ó en copia.

Art. 45. Las quejas á que alude el artículo anterior solo podrán tener lugar y atenderse dentro de un mes de notificada la providen-

cia de que se trate. Pasado ese término, ó cuando no se acompañe los justificantes respectivos, serán desechadas de plano.

Art. 46. El Secretario de Fomento en vista de la acusacion y del informe y justificantes, resolverá segun el caso:

I. Si se tratare de falta leve comprobada, impondrá gubernativamente al responsable una multa hasta de cien pesos.

II. Si la falta fuere grave, la multa será de cien á quinientos pesos; y si hubiere delito, se remitirá el expediente al Tribunal ó Juzgado respectivo, consignándole al culpable para que, previa formacion de causa, se le aplique la pena á que se haya hecho acreedor.

### CAPÍTULO III.

#### DE LOS HONORARIOS QUE DEBERÁN PAGARSE EN LOS NEGOCIOS DE MINAS.

Art. 47. Los Diputados de Minería no tendrán derecho á percibir honorarios más que en los casos siguientes:

I. Por todo acuerdo ó resolucion que dicten para la admision de denuncias, toma de razon de algun documento, concesion de amparo, adjudicacion, etc., percibirán un peso.

II. Por la asistencia á juntas, dos pesos por hora ó fraccion de hora, de las que en ellas invirtieren.

III. Por las posesiones que dieren de una mina, sea cual fuere el número de sus pertenencias, por la de una demasia ó hacienda de beneficio, cinco pesos.

IV. Por las vistas de ojos ó reconocimientos exteriores, ya sea que se trate de una sola ó de varias pertenencias, demasia ó hacienda de beneficio, cinco pesos.

V. Por las veedurías, visitas ó reconocimientos interiores, cinco pesos por cada pertenencia, cuando la profundidad no pasare de 100

metros, y otros cinco por cada 100 metros ó fraccion de ellos que aumentare la profundidad. Si el reconocimiento pasare á otra ú otras pertenencias, percibirán además la mitad de lo fijado en esta fraccion, por cada una.

VI. Por las leguas que anduvieren para la práctica de las diligencias mencionadas, á razon de un peso por cada una de ida y otro tanto de vuelta.

Art. 48. Los Secretarios de las Diputaciones de Minería, percibirán:

I. Por autorizar cualquier acuerdo, toma de razon ó certificado de los Diputados de Minería, un peso.

II. Por la vista de las fojas que contengan los expedientes y demas documentos que tuvieren que extractar ó con que dar cuenta, á razon de cinco centavos cada una.

III. Por redactar y escribir los autos, acuerdos, actas, reconocimientos, comparencias, notificaciones, citaciones, razones, oficios, avisos, extractos, etc., á razon de veinticinco centavos por cada diez renglones ó fraccion de ellos, además de los derechos señalados en la fraccion I.

IV. Por el escrito, cotejo y autorizacion de los testimonios, certificados y otras copias á la letra, á razon de un peso por cada cien renglones ó fraccion de ellos, y la mitad cuando fueren copias simples.

V. Por asistencia á juntas, á razon de un peso por cada hora ó fraccion de hora, de las que en ellas invirtieren.

VI. Por asistencia á posesiones y vistas de ojos, por reconocimientos exteriores, cinco pesos por cada acto, ya sea que se trate de una demasia, de una sola ó de varias pertenencias, ó de una hacienda de beneficio.

VII. Por la busca de expedientes ó cualesquiera otros documentos del archivo, á razon de un peso por cada año que se registrare.

VIII. Por las notificaciones ó citaciones que hiciere, pasando á

las casas de los interesados, cincuenta centavos más de lo que expresa la fracción III.

IX. Por las veedurías, visitas ó reconocimientos interiores, y por las leguas que anduvieren, lo mismo que se asigna á los Diputados.

X. Por la copia de planos, cinco pesos por cada uno.

Art. 49. Cuando por falta de Secretario actuaren los Diputados con testigos de asistencia, percibirán dichos Diputados los honorarios señalados al Secretario para gratificar con su importe á los testigos.

Art. 50. Los peritos titulados de minas percibirán, salvo convenio en contrario:

I. Por el reconocimiento de veta ó criadero que hicieren en mina nueva ó vieja para señalar sus pertenencias, y el informe y planos respectivos, cinco pesos por cada concesion, sea cual fuere el número de pertenencias: y además percibirán por la medida que hicieren para el señalamiento de los linderos, á razon de cinco centavos por cada metro que midan.

II. Por las rectificaciones que hicieren para aclarar los respectivos linderos de cada mina ó para marcar las figuras y perímetros de demasías, cinco pesos por el informe y planos respectivos, y además cinco centavos por cada metro que midieren.

III. Por las veedurías, visitas ó vistas de ojos interiores, siendo simples reconocimientos sin medidas, y por el informe correspondiente, diez pesos por cada pertenencia, cuando la profundidad no pase de 100 metros, y otros diez por cada 100 metros ó fracción de ellos que aumentare la profundidad. Si el reconocimiento pasare á otra ú otras pertenencias, percibirán además la mitad de lo señalado en esta fracción, por cada una de ellas.

IV. Por las medidas interiores que practicaron, á razon de quince centavos por cada metro de hipotenusa.

V. Por la construccion de planos, que no sean de los que ya quedan expresados en las fracciones I y II, en los que tengan que cal-

cular y construir la proyeccion horizontal y vertical, sea la medida exterior ó interior, quince centavos por cada metro; pero si éstas fueren demasiado cortas ó el plano se refriere á una obra sencilla, cobrarán por él diez pesos como mínimo.

VI. Por cada copia que sacaren de los planos ya contruidos, la cuarta parte de lo que valiere el mismo plano, bajo el concepto de que el mínimo valor de la copia será el de cinco pesos.

VII. Por los informes escritos que dieren sobre negocios de su ramo, y que no sean de los comprendidos en las fracciones I, II y III, á razon de un peso por cada veinticinco renglones.

VIII. Por la concurrencia á juntas, dos pesos por hora ó fracción de hora, de las que en ellas invirtieren.

IX. Por formacion de presupuestos y avalúos, además de los honorarios que van fijados, percibirán:

Sobre el monto de éstos cuando no llegue á mil pesos, diez pesos

Cuando el monto no llegue á diez mil pesos, además de lo expresado en el párrafo anterior, por el exceso sobre el valor de mil pesos, el cinco al millar.

Cuando él monto de los presupuestos ó avalúos pase de diez mil pesos, además de lo expresado en los dos incisos anteriores, percibirán el dos al millar, por el exceso sobre diez mil pesos.

X. Si se estorbare al perito la ejecucion de sus trabajos, se le pagarán diez pesos por cada dia que dure la interrupcion.

XI. Los trabajos hechos para medidas de aguas, nivelaciones y operaciones análogas, diez pesos por cada medio dia ó ménos, del tiempo empleado para su ejecucion, además de lo fijado para las medidas, informes, etc.

XII. Por las leguas que anduvieren para cumplir con las comisiones que se les encarguen, á razon de un peso por cada una de ida y otro tanto de vuelta.

Art. 51. Los peritos beneficiadores titulados percibirán, salvo convenio en contrario:

I. Por los trabajos que practiquen en las haciendas de beneficio, diez pesos diarios.

II. Por los demas trabajos que puedan ejecutar, lo que va señalado á los peritos de minas, en el artículo anterior.

Art. 52. Los ensayadores de metales percibirán, salvo convenio en contrario:

I. Por el ensaye por vía seca para determinar una sola sustancia, dos pesos.

II. Por el ensaye de plata mixta con oro, tres pesos.

III. Por un ensaye por vía húmeda, cinco pesos.

IV. Por un análisis, cincuenta pesos.

Art. 53. Los peritos prácticos en su caso, percibirán los mismos honorarios que quedan señalados á los científicos en los artículos anteriores.

Art. 54. Los casos no previstos en este arancel, á falta de convenio, se pagarán por tasacion de peritos.

Art. 55. Los honorarios señalados á los Diputados, Secretarios y peritos, serán los mismos, bien sea que tenga que satisfacerlos un solo particular ó una compañía.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 56. Por ahora, y mientras que se obtienen los datos relativos á las necesidades de todos los distritos mineros de la República, se establecerán Diputaciones de Minería en las siguientes localidades:

Tasco, Zacualpan, Tlalpujahuá, Angangueo, Pachuca, Zimapan, Cadereita, Guanajuato, Catorce, Zacatecas, Durango, Chihuahua, Batopilas, La Paz, Culiacan, Hermosillo, Alamos y Oaxaca.

Una vez instaladas las Diputaciones expresadas, cada una infor-

mará dentro de quince dias á la Secretaría de Fomento sobre los límites jurisdiccionales que estime conveniente al interes público le sean señalados; y entretanto resuelve dicha Secretaría, ejercerán sus funciones en el distrito político de su ubicacion.

Art. 57. Las autoridades municipales de las poblaciones que se citan en el artículo anterior expedirán una convocatoria, ántes del dia 15 de Enero próximo, para que en el lugar y á la hora que señalen, se reunan todas las personas que conforme al art. 1.º de este Reglamento, sean mineros de las respectivas localidades, á fin de elegir, el 1.º de Febrero próximo, la primera Diputacion de Minería, inscribiéndose las personas que se consideren con derecho á votar, ántes del dia 28 del mismo Enero.

Art. 58. Las personas electas el 1.º de Febrero próximo, tomarán inmediatamente posesion de su cargo, protestando ante la autoridad municipal que haya presidido la eleccion, que cumplirán fielmente con los deberes de su encargo.

Art. 59. Una vez constituidas las Diputaciones de Minería, nombrará interinamente un Secretario, y propondrán á la Secretaría de Fomento la persona que deba servir este empleo.

Art. 60. Las Diputaciones de Minería electas el 1.º de Febrero próximo, recibirán de la autoridad ó autoridades que hayan estado conociendo hasta esa fecha de los negocios de minas, todos los expedientes relativos, formando un inventario de ellos y otorgando el correspondiente recibo.

Art. 61. De los Diputados propietarios y suplentes de Minería que deben nombrarse el 1.º de Febrero próximo, durarán en su encargo el primer Diputado y el primero y segundo suplentes, hasta el primero de Enero de 1886; y el segundo Diputado y el tercero y cuarto suplentes, desempeñarán sus funciones hasta el dia 1.º de Enero de 1887, para ser sustituidos por los que, conforme al artículo 14, se nombren respectivamente en 1.º de Diciembre de 1885 y 1886, siempre que no resulten reelectos.

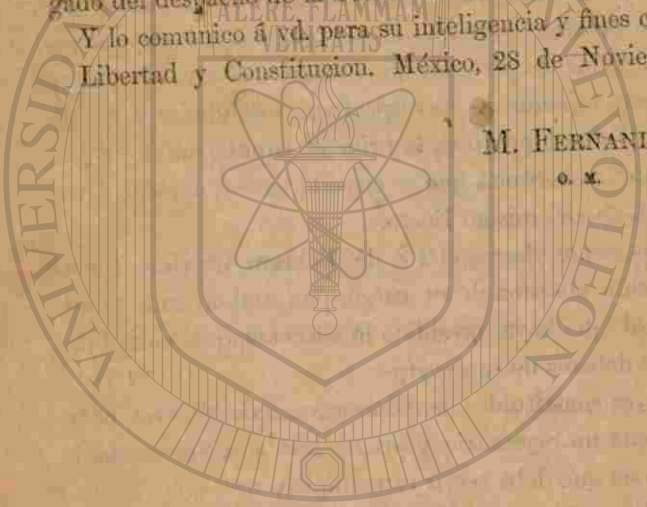
Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—  
*Manuel Gonzalez.*— Al C. Manuel Fernandez, Oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Fomento."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.  
Libertad y Constitucion. México, 28 de Noviembre de 1884.

M. FERNANDEZ.

o. x.



## ÍNDICE.

	Págs.
CAPÍTULO I. De los mineros.....	55
CAPÍTULO II. De las Diputaciones de Minería.....	57
CAPÍTULO III. De los honorarios que deberán pagarse en los negocios de minas.....	64
Disposiciones transitorias.....	68

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Al.....





UAN

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
SECRETARÍA GENERAL DE BIBLIOTECA

3